



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente

Expediente penal n.º 1278-2018-1-0601-JR-PE-05

Acusados : Fernando Chuquilín Ramos
Ángel Váldez Chilón
Juan Carlos Guevara Pérez
Segundo Emiterio Celis García
Eresvita Arribasplata Vargas
Delito : Secuestro agravado
Agraviado : Felizardo Terán Cabanillas
Especialista : Juanita Angélica Saldaña Huamán

Sentencia número uno

Resolución número dos

Cajamarca, 6 de enero de 2021

I. Antecedentes

Escuchados el fiscal penal, las personas litigantes y los abogados defensores en audiencia pública, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juzgamiento; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas y estudiado el expediente judicial, se realizó la deliberación del caso, debiéndose emitir sentencia según las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

II. Consideraciones

1. Pretensiones procesales

1. De la revisión de este expediente y del requerimiento acusatorio formulado, así como del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el Ministerio Público acusó a Fernando Chuquilín Ramos, Ángel Valdez Chilón, Juan Carlos Guevara Pérez, Segundo Emiterio Celis García y Eresvita Arribasplata Vargas como coautores del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, previsto y sancionado por el artículo 152 primer párrafo, concordante con el segundo párrafo inciso 11 del Código Penal, en agravio de Felizardo Terán Cabanillas.

2. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación en los términos inmodificables siguientes:

> *Se imputa a los señores Fernando Chuquilín Ramos, Ángel Valdez Chilón, Juan Carlos Guevara Pérez, Segundo Emiterio Celis García y Eresvita Arribasplata Vargas, ser coautores del delito de secuestro prescrito en el artículo 152 del Código Penal, toda vez que el 29/04/2018 aproximadamente a las 23:30 horas, en circunstancias que Felizardo Terán Cabanillas se encontraba por el Jr. Chanchamayo de nuestra ciudad (cerca al mercadito) fue privado de su libertad por los señores Fernando Chuquilín y Ángel Valdez Chilón, los cuales lo trasladaron hasta el distrito de Llapa – San Miguel, en la que lo mantuvieron encerrado hasta el 15/05/18 en local de las presuntas rondas campesinas dirigidas por los señores Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García, en la cual lo dejaron en libertad luego que los familiares del agraviado hiciera entrega de 3,000 soles (sic) a favor de Everista Arribasplata Vargas. Hechos que los cuales se tiene que:*
> ***Circunstancias precedentes**: La señora Eresvita Arribasplata Vargas, tendría una Empresa de Transporte Público, la cual brinda este servicio de Cajamarca a San Miguel y tiene su oficina central en el Jr. Chanchamayo de esta ciudad.*
> *Que Felizardo Terán Cabanillas habría pactado realizar la venta de una combi a favor de la señora Eresvita Arribasplata Vargas, para lo cual esta le adelantó la suma de 8,000 soles (sic) por el mencionado vehículo: negocio que no se llegó a concretar y pese a ello la compradora no obtuvo la devolución del dinero adelantado.*
> *A efecto de recobrar el dinero adelantado a Felizardo Terna Cabanillas, por el vehículo motorizado la señora Eresvita Arribasplata Vargas, realizó la denuncia de tal hecho ante presunto Comité de Rondas "20 de mayo" que tiene su sede en el caserío de Ochuquinua comprensión del distrito de Llapa, Provincia de San Miguel.*
> ***Circunstancias concomitantes:** El 29/04/18 al promediar la 1:30 p.m.,(sic) en circunstancias que Felizardo Terán Cabanillas se encontraba transitando por el Jr. Chanchamayo de esta ciudad (por inmediaciones del mercadito) fue intervenido por los señores Fernando Chuquilin Ramos y Angel Valdez Chilón, los cuales lo trasladaron al distrito de Llapa – San Miguel, en la que lo mantuvieron encerrado hasta el 15/05/18 en local de presuntas rondas campesinas dirigida por los señores Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García en la cual lo dejaron en libertad luego que los familiares del agraviado hiciera entrega de 3,000 soles (sic) a favor de Eresbita Arribasplata Vargas.*
> ***Circunstancias posteriores:** Con fecha 20/08/18 los denunciados convocaron a Felizardo Terán Cabanillas a efecto de que concurra al Centro Poblado El Empalme – San Miguel, a cancelar la suma de 5,000 soles.*
> *El 20/08/18 por medio de la señora Maria Lidia Diaz Eugenio y Elita Terán Cáceres, se entrega en el Comité Zonal 20 de mayo la suma de 5,000 soles requeridos anteriormente.*

3. El Ministerio Público solicitó la imposición de 20 años de pena privativa de la libertad para los acusados Fernando Chuquilín Ramos, Ángel Valdez Chilón, Juan Carlos Guevara Pérez, Segundo Emiterio Celis García y Eresvita Arribasplata

Vargas en calidad de coautores por el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 152 primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 11 del Código Penal; así como por concepto de reparación civil la suma de S/. 8000.00 (ocho mil soles) monto que deberá ser pagado por los acusados de forma solidaria a favor del agraviado.

4. Ante la acusación, el abogado defensor de los acusados sostuvo que el fiscal a cargo del caso ha contado hechos que no son acordes a uno de los fines del proceso penal, esto es, la búsqueda de la verdad. Los hechos que se han suscitado en el presente caso son que los señores Indolfer Terán Malca y Felizardo Terán Cabanillas, padre e hijo, a varias personas les indicaban que eran empresarios de transportes en la ruta de Cajamarca- San Miguel – Santa Cruz y viceversa. A la señora Eresvita Arribasplata Vargas en el año 2012, le propusieron ser empresaria para que gane mucho dinero, lo que tenía que hacer era poner una combi a la empresa que ellos administraban, ofreciéndole venderle una movilidad para que empiece, en la suma de S/. 60 000 soles y que debería pagarlo por partes. Eresvita Arribasplata Vargas, le entregó al señor Felizardo Terán Cabanillas la suma de S/. 8 000 soles y a Indolfer Terán Malca la suma de S/. 23 000 soles, haciendo un total de S/. 31 000 soles. Después que recibieron el dinero, dichos señores no contestaban los celulares y desaparecieron por varios meses.

5. Eresvita Arribasplata Vargas, Juan Carlos y Celis son dirigentes de la ronda campesina parte comité zonal «20 de Mayo». Los señores Fernando Chuquilín y el otro acusado, son dirigentes de la ronda urbana. Entonces la señora Eresvita Arribasplata Vargas interpuso denuncia rondera por estafa, ellos lo llaman así desde su cosmovisión, contra los señores Indolfer Terán Malca y Felizardo Terán Cabanillas en la ronda campesina de Tantachual Bajo, base del comité zonal de ronda campesina «20 de Mayo» de la provincia de San Miguel. Es una de las rondas históricas, porque se fundó hace más de 30 años, siendo las primeras al centro del departamento de Cajamarca y la que irradió para otros departamentos en donde ahora ya se tiene rondas campesinas. La ronda campesina del comité zonal «20 de Mayo», al tomar conocimiento del hecho, decidieron ejercer función jurisdiccional en vista que los señores Indolfer Terán Malca y Felizardo Terán Cabanillas no se presentaron a la ronda campesina. Decidieron, a través de función jurisdiccional, traerlos de grado fuerza coordinando con diferentes bases ronderas a nivel de la región de Cajamarca.

6. El domingo 29 de abril de 2018, a las 23 horas aproximadamente, se intervino al señor Felizardo Terán Cabanillas por ronderos de diferentes bases <u>de rondas</u>





campesinas. En dicha detención no se encontraba ninguno de los acusados, pero sí lo detuvieron, poniendo a disposición de la base rondera «El Milagro». Esta base rondera es parte del comité zonal «20 de Mayo», tiene más de 20, 25 bases, decidiéndose poner a diferentes bases del comité zonal «20 de Mayo» hasta la Asamblea General de rondas campesinas a llevarse a cabo el martes 15 de mayo a horas 11 de la mañana en la base rondera «El Empalme» del Centro Poblado del distrito de Llapa, San Miguel. El jueves 20 de mayo de 2018 se llevó a cabo la reunión de dirigentes de las diferentes bases del comité zonal, acordándose la ratificación de la asamblea general para el 15 de mayo, para que se vean diferentes casos, incluido el del señor Felizardo Terán Cabanillas por estafa, invitando a diferentes bases ronderas campesinas y urbanas.

7. El martes 15 de mayo de 2018 participan todos los acusados traídos a juicio, en presencia de más de 20 bases ronderas y 300 ronderos aproximadamente, incluida la policía, el Comisario estuvo presente. El señor Felizardo Terán Cabanillas pidió disculpas públicas por haber estafado y que se compromete a devolver todo el dinero a quien les ha engañado con el cuento de hacerles empresarios. Por ello devolvió S/ 3 000 soles a la señora Eresvita Arribasplata Vargas y que el resto de dinero que él había recibido S/ 8 000 soles, se comprometía a entregar el 20 de agosto de 2018. Ese día el señor Felizardo Terán Cabanillas no se presentó a la asamblea, pero si envío a través de uno de sus familiares la suma de S/. 5 000 soles, pero este dinero no fue entregado a la señora Eresvita Arribasplata Vargas, sino al señor Juan Chuquilín Pérez a quién adeudaba dinero, o sea a otra persona que debía. En la actualidad todavía no se paga la deuda a Eresvita Arribasplata Vargas y se le debe a otras personas, haciendo un monto aproximado de S/ 500 000.00 soles que se tendrá que pagar y las rondas campesinas tendrán que ejercer su función jurisdiccional como corresponde.

8. En este caso concreto la defensa plantea la tesis que la conducta de sus patrocinados de las rondas campesinas y de rondas urbanas deviene en atípica, por falta de imputación objetiva, una tesis que lo va a plantear al final en los alegatos de clausura y lo va a demostrar con los propios medios probatorios que el Ministerio Publico ha explicado y que hace suya por el principio de comunidad de la prueba, admitiéndosele la acreditación de ronderos y el programa de aniversario de honor a la gloriosa ronda campesina del comité zonal «20 de Mayo» que en esos tiempos cumplía 36 años; solicita la absolución de sus patrocinados.

2. Premisas normativas

Los presupuestos normativos que el Primer Juzgado Penal Colegiado considera deben aplicarse para la resolución de la controversia propuesta, son los siguientes:

9. **Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

Según el artículo 158.4 de la Constitución Política, el rol del Ministerio Público en el proceso penal es conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y, como lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 052, es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

En concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae -exclusivamente- la carga de la prueba en materia penal, es decir, la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

10. **Imputación necesaria**

La Corte Suprema en el acuerdo plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(…) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente calificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del

Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del juzgamiento. Asimismo, la imputación concreta permite descartar la arbitrariedad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*.

De acuerdo a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente n.º 03987-2010-PHC/TC, el contenido[1] de la imputación concreta está conformado por tres elementos[2], un elemento fáctico, uno jurídico y uno probatorio[3]: **Elemento fáctico:** Este elemento exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara e individualizada de la conducta desarrollada por el agente[4]. La imputación no puede ser genérica ni impersonal[5]. **Elemento jurídico:** Este elemento exige una calificación jurídica de la conducta imputada, que se precise el tipo penal en el cual se subsume la conducta imputada, aunque sea de manera provisional[6]. **Elemento probatorio:** Este elemento exige que la imputación que se realiza tenga un sustento, que tenga alguna justificación y, por tanto, debe estar apoyado en algún material probatorio[7].

El vínculo más resaltante de la imputación concreta se da con el derecho de defensa, es más, se constituye en un presupuesto[8] para que se pueda efectivizarse tal derecho, pues, solo a través de una debida imputación concreta las personas podrán preparar su estrategia de defensa, alegar una tesis de inocencia o una tesis para procurar una pena atenuada[9], en fin, las personas podrán saber de qué defenderse y cómo defenderse.

---

[1] Cfr. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, fj. N° 28.

2 Cfr. Coaguila, Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, 2da ed., ob. Cit., p. 79.

[3] "En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N° 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)". STC N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 38).

4 Cfr. Calderón, Ana, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha. Disponible en: http://anitacalderon.com/n.php?p=243.

5 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125-2005-PH/TC, Lima, f.j. 16.

[6] Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC – Lima, Lima: 06 de noviembre del 2009, voto dirimente del magistrado Eto Cruz, f.j.n° 13.

[7] Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, Arequipa: 26 de agosto del 2006, f.j.n° 9.

[8] Solas, A. El derecho de defensa, en Boletín ONBC, La Habana: octubre-diciembre del 2005, pp. 2-10, citado por Calderón, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha, ob. Cit, p.5),

9 Castillo, José, "El derecho a ser informado de la imputación", en temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Anuario del Derecho Penal 2008, p. 201 Recuperado de: http://bit.ly/2yjlviP,

11. **Doctrina del acuerdo plenario n.º 1-2009/CJ-116**

Este acuerdo plenario, sobre rondas campesinas y derecho penal, estableció un procedimiento aplicable por los jueces cuando en sede penal se discuta una imputación en contra de integrantes de rondas campesinas por la presunta comisión de un hecho punible a actuar como ronderos. Tal procedimiento inicia realizando un control externo constitucional del caso concreto, para determinar el alcance de la jurisdicción especial o «fuero especial comunal», el cual debe efectuarse en dos niveles de análisis sucesivos: i) El límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria (aplicación del «fuero especial comunal» y presencia del elemento objetivo); y ii) el factor de congruencia.

Así, el examen del límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria se encuentra dirigido a establecer estos aspectos:

i) La aplicación del «fuero especial comunal», reconocido en el artículo 149° de la Constitución, a través de la identificación de los siguientes elementos: **i.i)** La existencia de una ronda campesina que tiene el atributo socio cultural de ser un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural (elemento humano); **i.ii)** La existencia de autoridades tradicionales ronderiles organizadas, con reconocimiento comunitario y con capacidad de ejercer una función jurisdiccional de control social y solución de conflictos en su comunidad (elemento orgánico); **i.iii)** La existencia de un sistema jurídico propio consuetudinario con normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades ronderiles, dirigidas a la protección, mantenimiento y supervivencia de la cultura comunitaria (elemento normativo); **i.iv)** La comisión del hecho ha de haber ocurrido dentro del ámbito territorial donde la norma campesina ejerce funciones jurisdiccionales, para determinar la aplicación de la norma tradicional a la conducta materia de juzgamiento (elemento geográfico); y,

ii) La presencia del elemento objetivo, cuyo análisis comprende los siguientes aspectos: **ii.i)** que el agente o sujeto activo ha de ser rondero; **ii.ii)** que la conducta por la cual se lo juzga haya ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la ronda campesina; y **ii.iii)** la calidad del sujeto u objeto pasivo de la conducta delictiva. De esta manera, si todos los elementos anteriores pertenecen al espacio cultural de actuación de la ronda el tratamiento será distinto al de la justicia penal ordinaria[10].

[10] El aspecto anterior ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el fundamento Jurídico 4.b.1 de la sentencia de fecha 16 de febrero del 2010 (Exp. N° 5188-2008), al indicar que: "El primer nivel de análisis que debe

iii) Posteriormente, los jueces ordinarios deben proceder al análisis e identificación del **factor de congruencia,** vale decir, se debe establecer que el derecho consuetudinario aplicado por las autoridades comunales no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales de la persona[11], sea que la violación de derechos provenga de las reglas consuetudinarias o porque las autoridades ronderas no respeten el derecho consuetudinario (ilicitud del control penal comunal rondero)[12], a través de la ponderación entre los derechos colectivos (identidad étnica y cultural y jurisdicción especial) y otros derechos individuales y colectivos[13].

Finalmente, cuando no ha sido posible afirmar los presupuestos constitucionales que legitimen la intervención jurisdiccional ronderil, en el marco del derecho penal, el juez ordinario, en caso corresponda. **iv)** Deberá evaluar los criterios de dogmática penal para la aplicación de la

---

realizarse cuando se discuta en sede penal una –imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación ronderil, consiste en establecer si en el caso sub judice es de aplicación el articulo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Es decir, si es viable reconocer un fuero especial constituye un **límite objetivo** a la jurisdicción ordinaria.
Por consiguiente, este límite objetivo está referido a que el agente o sujeto activo ha de ser un rondero y que la conducta por la cual se le juzga debe haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la Ronda Campesina. Pero, además, el análisis versará también sobre la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva; esto es, si ellos pertenecen o no a la cultura o espacio cultural de la actuación de las Rondas Campesinas. De concurrir tal circunstancia el tratamiento será distinto al de la justicia penal ordinaria".

[11] Derechos fundamentales inderogables en estados de excepción, en los que existe mayor consenso intercultural: la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, la legalidad de los delitos y de las penas.

[12] Conductas al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas: **i)** Las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable (arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil); **ii)** Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; **iii)** La violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; **iv)** Los Juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa (linchamiento); **v)** La aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; y **vi)** Las penas de violencia física extrema (lesiones graves, mutilaciones, entre otras).

[13] Asimismo, se reafirma dicho nivel de análisis en el Fundamento jurídico 4.b.2. de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 16 de febrero del 2010 (Exp. N° 5188-208), al indicar que: "El segundo nivel de evaluación lo constituye el denominado **factor de congruencia,** que exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales [se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural], entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales [se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural], entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y en el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse. Entre los principales derechos fundamentales de primer orden, inderogables, se tiene, entre otros: la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia (…) En tal sentido, el derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario, estará, pues, siempre limitado a las reservas que dimanan del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses protegidos constitucionalmente."

ley penal ordinaria en el caso concreto, tales como: **iv.i)** La existencia de supuestos de atipicidad de la conducta[14]; **iv.ii)** La procedencia de causas de justificación[15]; **iv.iii)** La existencia de factores de inculpabilidad[16]; y **iv.iv)** La determinación de pena (medición, exención, atenuación, sanción distinta a encarcelamiento, etc.)

12. **Presunción de inocencia y proceso penal**

El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido[17] en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considera inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales[18]. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden citada, más allá de toda duda razonable[19].

---

[14] Si la conducta de los procesados resulta atípica por no darse los elementos descriptivos o normativos del tipo, o si el rondero actuó sin dolo (error de tipo).

[15] Si existe alguna causa de justificación que elimine la antijuricidad de la conducta, especialmente la contempla en el artículo 20° numeral 8) del Código Penal (ejercicio legítimo del derecho), donde el test de proporcionalidad deberá permitirnos determinar si los bienes jurídicos afectados con la conducta de los ronderos, prevalece o no, sobre el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero.

[16] Si el rondero actuó por error de prohibición o sin comprender la ilicitud de su comportamiento, sin dejar de lado para ello los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero que tengan entidad suficiente para afectar el elemento subjetivo del injusto penal.

[17] «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”» (Exp. 10107-2005-HC)

[18] Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo

Por lo tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es enervar la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe prueba suficiente de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

13. **Delito objeto de acusación y hechos a probar**

El Ministerio Público acusó por el delito de secuestro agravado, de acuerdo al texto legal vigente al momento de los hechos, de la siguiente manera:

> **Artículo 152. Secuestro**[20]
> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la

---

contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

[19] «…el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia…». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)

[20] **Con relación al tipo objetivo del delito de secuestro,** la conducta típica consiste en la privación o restricción de la libertad personal, pero haciéndolo **de manera injustificada**, con lo cual se produce una limitación, igualmente injustificada, de la capacidad de desplazamiento o de la facultad de trasladarse de un lugar a otro de manera libre y voluntaria (libertad ambulatoria). El tipo penal exige que se realice la conducta **sin derecho, motivo, ni facultad justificada**, pues hay casos en los que la misma conducta no corresponde al secuestro cuando, precisamente, existe tal justificación, como sucede en el delito de sustracción de menor. Como elemento concurrente se debe considerar que en la situación en la cual se ha privado de la libertad ambulatoria a quienes resultan agraviados, es necesario que efectivamente se le hayan ocasionado lesiones en el transcurso temporal en el cual permaneció privado de la libertad en forma efectiva.
Sobre la tipicidad subjetiva, de la propia redacción del tipo penal que recoge el supuesto básico del injusto penal denominado secuestro y sus agravantes fluye que se trata de un delito netamente doloso. El agente actúa con conocimiento y voluntad de privar o restringir la libertad ambulatoria de su víctima, esto es, afectar su libertad.
Respecto a la consumación del delito de secuestro, debemos de tener en cuenta que, como todo delito de resultado, este es uno de consumación instantánea, pero tiene efectos permanentes, como sucede –también- con el delito de desaparición forzada. En ambos casos, el delito se verifica desde el momento en que se priva de la libertad a otra persona, pero ya que la acción típica consiste en mantener tal privación, debe considerarse que en cada momento posterior se mantiene la ejecución delictiva, de forma ininterrumpida, hasta que cesa la privación de libertad. Esto significa, a su vez, que quien inició la privación injustificada de la libertad no necesariamente es el único autor, ya que si luego de ejecutada aquella, se incorpora otra persona que coadyuva o mantiene dicha privación, responderá a **título de cómplice o coautor**.
Así, podemos concluir que los elementos constitutivos objetivos del tipo penal de secuestro, para el caso concreto, serán: **a)** la privación injustificada de la libertad ambulatoria como fin en sí mismo; **b)** el mantenimiento de la privación de la libertad ambulatoria; y **c)** que el sujeto activo trate con crueldad o ponga en peligro la vida o la salud del sujeto pasivo d) que mientras permanezca el sujeto pasivo privado de la libertad ambulatoria, se le ocasiones lesiones.




modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. (…)
La pena será no menor de treinta años cuando:
11. Es cometido por dos o más personas (…)

14. Planteados así los hechos, previamente corresponderá analizar si es aplicable al presente caso el acuerdo plenario n.º 01-2009/CJ-116 sobre rondas campesinas y derecho penal, atendiendo a que la defensa de los acusados atribuye la condición de ronderos a sus defendidos y que ejercen jurisdicción en la Provincia de San Miguel y San Pablo a través del comité zonal «20 de Mayo» que conglomera varias bases ronderas de distintos distritos y provincias. Luego, de ser el caso, para desvirtuar la presunción de inocencia, el Ministerio Público deberá probar los siguientes extremos respecto al delito de secuestro:

i. Que los acusados, sin facultad justificada, privaron de su libertad al agraviado;
ii. que los acusados mantuvieron privado de su libertad al agraviado; y
iii. que participaron dos o más personas en la privación de la libertad ambulatoria del agraviado.

15. **Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes[21], mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VIII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal

[21] Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituida, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al juzgamiento, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3. Premisa fáctica

Durante el juzgamiento se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados, imponerles la pena y en caso contrario, optar por su absolución.

El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en las actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones[22]:

[22] Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

16. **Examen de la acusada Eresvita Arribasplata Vargas**

Dijo que es inocente. Fue estafada por Felizardo Terán Cabanillas y su hijo quienes tenían una empresa de Turismo Perú en el Jr. Chanchamayo, donde hacían ruta de Cajamarca - San Miguel, le propusieron venderle una combi para integrar la empresa, le dio a Felizardo S/. 8 000 soles y S/.23 000 soles a su hijo, el contrato de la combi lo hicieron por S/. 60 000 soles, dio en arras S/.31 000 soles. Al mes del contrato desaparecieron la combi, le dijeron que estaba fallando y la vendieron; puso su denuncia en el Centro Poblado Tantachual Bajo, donde ella vive, en una base rondera que pertenece al Comité Zonal "20 de mayo", se trasladó la denuncia al comité zonal "20 de mayo", donde se organizaron y lo capturaron al hacer caso omiso a las notificaciones que se le brindaba, se formalizó un grupo de bases ronderas para la detención. La estafan en 2012 y pone la denuncia en 2018, no recuerda la fecha, desconoce quién era el presidente en el comité de rondas en ese entonces. Felizardo Terán Cabanillas antes vivió en Tumbaden - San Pablo; conoció a Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García en la organización por el proceso; se enteró de la detención del señor -Felizardo- porque la gente comentaba en la organización ronderil; el día 15 -de mayo- se encontró en la reunión que le avisó Juan Carlos Guevara; estuvo presente en esa reunión tanto Juan Carlos Guevara y Fernando Chuquilín, se le entregó S/.3 000 soles en dicha fecha; no sabe hasta que fecha ha estado detenido Felizardo Terán.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
La acusada precisó que interpuso una denuncia en la base rondera Tantachual Bajo que pertenece al Comité Zonal "20 de mayo" en el año 2018, desconociendo quien fue el presidente de dicha base en ese entonces, ante una supuesta estafa por la venta de una combi por Felizardo Terán Cabanillas en el año 2012, entregándole en forma de arras la suma de S/.8000.00 soles y S/.23000.00 soles a su hijo, siendo S/. 60 000.00, el precio del vehículo; ante las notificaciones realizadas y la negativa del señor Felizardo a concurrir a tal base, trasladaron el caso al Comité Zonal "20 de mayo" donde se organizaron y lo capturaron al no hacer caso a las notificaciones que se le cursaron; a Juan Carlos Guevara y Segundo Celis los conoció en la organización por el proceso, se enteró que, Felizardo estaba en la ronda porque la llamó para la reunión del día 15 de mayo a la que asistió y en cuyo lugar estuvieron Juan Carlos Guevara y Fernando Chuquilín Ramos.

17. **Examen del acusado Juan Carlos Guevara Pérez**

Tiene instrucción superior. Manifestó que participó el día 15 de mayo en la reunión ampliada, con más de 20 bases de ronda; asumió la Presidencia del Comité Zonal *"20 de mayo"*, el día 20 de mayo; el día lunes 14 concurrió a la plaza pecuaria del Empalme donde escuchó que Felizardo iba a estar el día 15 de mayo, encontrándose con Eresvita indicándole que se presente al día siguiente. Fue elegido para que pueda dirigir la reunión, se dejó la suma de S/. 3 000 soles, monto que se entregó a Eresvita y ahí se comprometió a enviar el resto para el 20 de agosto, pero se enteraron qué adeudaba también a Juan Chuquilín Pérez, S/.5 000 soles, desde hace años.

El anterior presidente de rondas fue Segundo Celis; se rigen en sus estatutos que ha sido elaborado por las organizaciones ronderas a nivel nacional, la ley 27908, 149, el Convenio OIT 169; sus deberes ante su organización son ser solidarios, buscar la paz social, buscar el desarrollo socioeconómico; no ha participado en la intervención, se ha hecho a nivel de masa ronderil.

Ellos pueden hacer intervenciones en Cajamarca al ser un trabajo orgánico por ser la ronda una sola. En la reunión del 15 de mayo estaban presentes Fernando Chuquilín, Segundo Emiterio Celis Vargas, Eresvita Arribasplata Vargas, Angel Chilón Valdez y el Comisario Requelmer Cotrina Hernández; desconoce la fecha en que llegó Felizardo porque como rondero activo ha estado en otros caseríos. Antes de entrar al debate pregunta por qué motivo se está juzgando a las personas que están dentro de su organización rondera, siendo en este caso por la estafa a Eresvita en el año 2012 lo dejó pasar y en el año 2017 según el informe de su Presidente de la base Tantachual Alto, inicia con la denuncia esperando que se presente; se pasa al comité zonal 20 de mayo, para ver las alternativas de pago y notificaciones respectivas.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
El acusado alegó haber participado únicamente en la reunión de fecha 15 de mayo de 2018, donde fue elegido para dirigir tal reunión, tomó conocimiento del por qué Felizardo sería juzgado por su organización rondera, debido a una estafa a Eresvita en el año 2012, quien denunció en el año 2017, según la información que brindó el Presidente de Tantachual Alto, lugar donde esperaron a que se presente, al no hacerlo pasaron el caso al comité zonal "20 de mayo", desconoce desde cuándo Felizardo estuvo en el C.P. El Empalme, el día 14 de mayo se encuentra con Eresvita y le comunica sobre la reunión del día 15 de mayo, asumió el cargo de presidente en fecha 20 de mayo de 2018 del comité zonal "20 de mayo".

18. **Examen del acusado Segundo Emiterio Celis García**

Dijo que, fue dirigente en el 2017 y 2018. En el 2017 presentó una denuncia Eresvita Arribasplata de la base de Tantachual Bajo que pertenece al comité zonal "20 de mayo", la denuncia fue porque Felizardo Terán y sus dos hijos la estafaron por la suma de 31 000 soles. Repetidas veces le había notificado la base de Tantachual Bajo e hizo caso omiso, luego pasó al comité zonal "20 de mayo", se le pasó algunas notificaciones para que se acerque a devolver el dinero que recibió por una combi; se acordó con las rondas que se le intervenga en cualquier momento pero no se quedó la fecha, se llegó a enterar que fue intervenido por otras bases que pertenece al comité zonal "20 de mayo", habían llegado a la base «El Milagro». El 10 de mayo tuvieron una reunión de dirigentes en la sede central que es la base Uchuquinua donde acordaron notificar a las familias de Felizardo Terán para el día 15, la notificación se hizo con el señor Comisario de Llapa, autorizaron el documento se llevó a cabo en el C.P. El Empalme que pertenece al Comité zonal «20 de Mayo». Felizardo durante los 15 días no estuvo encerrado, ha estado pasando cadena ronderil, si alguien esta intervenido en la ronda pasa cadena ronderil, un día ronda en una base, se cuida los derechos fundamentales, su comida y que no les pase nada; el día 15 invitó a otras bases para ver otros problemas, la Comisaría, rondas urbanas, 28 bases ronderas que pertenecen a San Miguel, Hualgayoc. El señor Felizardo pidió disculpas y se comprometió a devolver S/. 8 000.00, se quedó firmando el acta. Para el día 20 de agosto ya no se presentó, envío con un familiar s/. 5 000.00 pero destinado a Juan Chuquilin que también había sido adeudado de ese señor, entonces la señora Eresvita todavía cuenta con S/ 28000.00 que sigue endeudada.

Asumió la presidencia de su organización desde el 20 de mayo de 2017 hasta el 20 de mayo de 2018, desconoce cómo fue la intervención de Felizardo en Cajamarca, se coordinó y se pidió apoyo a las diferentes bases, pero él no estaba en esa oportunidad. Los compañeros ronderos toman la atribución de intervenir a Cajamarca y lo hacen llegar al comité zonal que es la base «El Milagro», avisándole el 04 o 05 que está intervenido Felizardo Terán dejándolo que cumpla de base en base su cadena ronderil. Desconoce a los ronderos que intervinieron; lleva como rondero desde que tenía 18 ahora tiene 43 años; recibió capacitaciones en el Ministerio Público, Ministerio de Salud y la Comisaría con quienes han actuado. Sabe que la libertad es un derecho fundamental. El señor estaba en falta porque estafó a una compañera, no se le

intervino por las puras; no sabe por cuantas bases ronderiles pasó cadena ronderil.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
El acusado indicó que fue presidente de la organización comité zonal «20 de Mayo» en 2017 y 2018 y que en el 2017 Eresvita, de la base de Tantachual Bajo, presentó una denuncia porque Felizardo y sus dos hijos la estafaron por la suma de S/.31000 soles, siendo notificado por Tantachual Bajo y al no hacerles caso, pasaron al comité zonal, se le efectuó algunas notificaciones para que devuelva el dinero de la combi pero no lo hizo, por lo que acordaron que sea intervenido en cualquier momento, haciéndolo otras bases que pertenecen al comité zonal «20 de Mayo», desconociendo los ronderos que lo hicieron. Lo hacen llegar al comité zonal base «El Milagro», entre el 04 a 05 -de mayo- se enteró que Felizardo fue intervenido cumpliendo cadena ronderil, el agraviado fue intervenido porque estaba en falta.

19. **Examen del acusado Fernando Chuquilín Ramos**

Manifestó que desconoce de lo que se le está acusando. Él no participó en el supuesto secuestro porque en ningún momento ha ido en esos días ni salió, solo ha participado el día 15 porque recibió una invitación de las rondas de allá, desconoce a quien lo llevó, quien lo capturó y como lo llevaron, lo único que sabe es que ese señor se dedica a estafar.

No participó en la intervención de Felizardo, su oficina donde atiende como rondas urbanas, queda en el Jr. Huaraz 225, Fonavi I. Lleva aproximadamente 20 años integrando las rondas urbanas de Cajamarca, se inició como tesorero, secretario y llegó como presidente dirigiendo un grupo de rondas urbanas. En Cajamarca hay varios grupos; recibió capacitaciones con algunos fiscales y jueces que han considerado la ronda, ha ido a Arequipa, Ayacucho y al Cusco a capacitaciones como ronda urbana; su jurisdicción es el casco urbano, va a las rondas campesinas como invitado.

Puede intervenir a personas dentro del casco urbano acoplándose a la ley del arresto ciudadano, el cual consiste que de repente a una persona se le encuentra in fraganti a la comisaría cercana o a la fiscalía, lo que mayormente se hace en Cajamarca; sabe que el derecho a la libertad ambulatoria es uno fundamental; no recuerda si el 02 de mayo estuvo en la ronda de San Miguel, pero recuerda bien es que, estuvo invitado a la asamblea del día quince; ese día han estado

presentes Segundo Emiterio Celis García, Eresvita Arribasplata Vargas, Juan Carlos Guevara Pérez y Ángel Valdez Chilón, este último conduce el taxi para que vayan a las comunidades en ese entonces.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
El acusado alegó que no participó en el supuesto secuestro, solo participó de la reunión el día 15 de mayo por invitación de las rondas, lleva 20 años integrando las rondas urbanas, su jurisdicción es el casco urbano, va a las rondas campesinas como invitado, interviene a las personas mediante el arresto ciudadano, en la reunión donde fue invitado han estado presentes Segundo Emiterio Celis García, Eresvita Arribasplata Vargas, Juan Carlos Guevara Pérez y Ángel Valdez Chilón, este último conduce el taxi para que vayan a las comunidades.

20. **Examen del acusado Ángel Valdez Chilón**

Indicó que, él es inocente no sabe por qué lo denunciaron, por la fecha indicada 15 trasladó al señor Fernando porque tuvo una invitación al Empalme había una reunión de la ronda 20 de mayo; siempre apoyó a las rondas urbanas de Cajamarca, sale al campo con el señor Fernando, siempre trabaja en un vehículo alquilado y traslada al señor Fernando nada más; desconoce sobre la intervención del día 29 de abril de 2018; ha estado presente en la reunión del día 15 de mayo de 2018 más de 300 ronderos y que estaba el Comisario de Llapa, participó de la reunión. No conoce tanto sus funciones como rondero de Cajamarca; el vehículo fue un *station*, como taxista alquila diferentes carros pero que no recuerda porque han pasado bastantes años.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
El acusado declaró que, no sabe por qué lo denunciaron, el día 15 de mayo trasladó al Sr. Fernando al Empalme por una invitación a una reunión de la ronda de 20 de mayo; siempre apoyó a las rondas urbanas de Cajamarca, trabaja en un vehículo alquilado y traslada al señor Fernando nada más.

<u>Examen de los órganos de prueba</u>

21. **Examen del agraviado Felizardo Terán Cabanillas**

Dijo que, en fecha 29 de abril del 2018, siendo las 11:00 p.m. aproximadamente después de haber ingerido más o menos un caja y media de cerveza junto a su amigo Luis Cueva Ortiz por inmediaciones del Jr. Álamos de Cajamarca fue interceptado por diez personas aproximadamente, identificando a uno de ellos

como Fernando Chuquilin Ramos quien se encontraba con una casaca roja y lentes, a quien lo identificó por su voz porque lo escuchó en los medios de comunicación, no identificó a los demás porque se encontraban con gorra, pasamontaña, quienes lo tumbaron, le amarraron las manos, taparon sus ojos y lo subieron a una camioneta, diciéndole que pagaría por estafador y que la ronda de Bambamarca lo llevaba, escuchó que lo trasladarían al caserío El Milagro, diciéndoles que él no había hecho nada, cuando lo bajaron, escuchó que dijeron que se encargaran de todo y que lo dejaban en sus manos, mientras no exista sanción, no lo suelten; despertó entre las 2:30 p.m. a 3:00 p.m. no sabía en qué lugar se encontraba, le quitaron su celular, al despertar advirtió que se encontraba en una casa con techo de calamina, le dieron de comer, cuando preguntó donde se encontraba le respondieron "*eso no se pregunta*", al segundo día le dijeron que se encontraba en el caserío El Milagro, donde le hicieron rondar y le dieron latigazos.

En fecha 30 de abril de 2018, su esposa Domitila Malca Vásquez interpuso la denuncia por su desaparición, luego le dijeron a su esposa que llamase a Fernando Chuquilin Ramos, quien les dijo que él se encontraba en la base "20 de mayo" porque le había llegado un oficio invitándolo.

En fecha 02 de mayo aun retenido fue llevado al caserío El Empalme, donde a las 10:00 a.m., realizaron un debate en la plaza pecuaria de ganado, con el propósito de hacer "sus aclaraciones", estaban presente un aproximado de ochenta ronderos, Fernando Chuquilin Ramos a su costado Juan Carlos Guevara Pérez, quienes le dijeron "aquí llegó el estafador", donde la acusada Eresvita Arribasplata Vargas agradeció a Fernando Chuquilin Ramos por haber hecho la captura y ubicación del declarante -Felizardo Terán Cabanillas- a quien había denunciado por estafa de la venta de una combi a quien debía treinta y cinco mil soles, cuando le concedieron el uso de la palabra él dijo que debía al señor Gilberto esposo de Eresvita Arribasplata Vargas la suma de tres mil soles con quien acordó que le pagaría el cinco por ciento mensual de intereses, pagando ciento cincuenta soles, no establecieron un plazo de devolución, tampoco le notificaron para su devolución y con Eresvita no hizo contrato alguno, también señalo que debía cinco mil soles a Juan Chuquilin "Juancho" quien no se encontraba en la reunión, Fernando Chuquilin Ramos le dijo que si no pagaba los treinta y cinco mil soles lo enviarían en cadena ronderil hasta que pague, una vez pague en la ronda donde se encuentre debían dejar constancia de ello y dar su libertad, en caso no lo haga se lo llevarían a la ronda de Bambamarca; en el Empalme se encontraban sus familiares, su esposa, su sobrina Elita Terán Cáceres y su hermano Osmedo Terán Cabanillas, quienes

dijeron que él no debía el monto que dijo Eresvita, después cuando lo retiraban descalzo su esposa quiso alcanzarle su ropa, pero Fernando Chuquilin Ramos le dijo "*ninguna ropa, así nomás llévenlo*", siendo conducido a una sala vacía y lo encerraron; luego de la reunión del 02 de mayo de 2018, lo llevaron por las rondas del Pabellón, El Milagro, El Mirador, Espina Amarilla y cuando se comunicaba con su familia le decían que no debía decir donde se encontraba.

Es en fecha 10 de mayo que los dirigentes hicieron una reunión para que su familia concurra llevando los treinta y cinco mil soles, solo concurrió su hermana Julia Terán Cabanillas, donde le dijeron que harían un documento para que ella le entregue a su esposa -del declarante- y en fecha 15 de mayo lleve los treinta y cinco mil soles, para darle su libertad, dicho documento fue recibido por su esposa y entregado a la Fiscalía.

Ya en fecha 15 de mayo, en que aún se mantenía detenido, nuevamente le llevaron al caserío El Empalme, donde también concurrieron su esposa, su sobrina Elita Terán Cáceres y su consuegra Lidia, esta última llevando la suma de tres mil soles, donde le dijeron a Fernando Chuquilin Ramos, Juan Carlos Guevara Pérez y Eresvita Arribasplata Vargas, que habían llevado la suma de tres mil soles para que le den libertad, desconociendo sean los treinta y cinco mil soles, en esa oportunidad acudió Juan Chuquilin manifestando que le había prestado la suma de cinco mil soles, pero no denunció el cobro de dicho dinero y que le estaba pagando doscientos cincuenta soles de intereses mensuales, es cuando Fernando Chuquilin Ramos dijo *"los mismos compañeros dan la espalda, así no son las cosas, acá no queremos charlatanes"*, reiterando que él debía pagar los treinta y cinco mil soles sino no lo liberarían, momento en que él le dijo a su esposa que la ronda disponga, que él no pagaría lo que no debe, su consuegra Lidia dijo que también era rondera en el Tambo de Bambamarca donde en casos de deudas, la sanción es que paguen por partes y que si no recibían los tres mil soles se quejaría, circunstancia en la que Fernando Chuquilin Ramos les dijo "*traiga, traiga, que se haga el acta*" se entregó los tres mil soles a Eresvita Arribasplata Vargas acordando que al señor Juan Chuquilin se le pagaría el 20 de agosto de 2018, en caso de incumplimiento nuevamente lo cogerían, le hicieron comprometer que retire la denuncia, dándosele su libertad, estuvo presente el Comisario PNP de Llapa de nombre Requelmer, quien les dijo que dijeran que estuvieron por su voluntad en dicho lugar; en dichas reuniones estuvieron presentes Valdez junto a Fernando Chuquilin Ramos y Segundo Celis.




Luego de ser liberado, en fecha 21 de junio, Fernando Chuquilin Ramos lo llamó por teléfono celular, donde le dijo que al no haber retirado la denuncia lo volverían a capturar, él no denunció, cuando recobró su libertad su esposa lo llevó a la DEPROVE, luego llego a la Fiscalía dio su declaración, la denuncia lo hizo su esposa; Juan Carlos Guevara Pérez, le "desafío" y le dijo que Fernando Chuquilin Ramos había involucrado a varios compañeros de la "20 de Mayo" y que se atienda con él y retire a sus compañeros.

En fecha 20 de agosto de 2018, llevaron el dinero su esposa, consuegra y Elita Terán Cabanillas entregándole el dinero a Juan Carlos e hicieron un recibo, él no concurrió porque estaba mal y traumado.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
El testigo-agraviado precisó la forma como fue privado de su libertad aproximadamente a horas 11:30 p.m., del día 29 de abril de 2018 en la ciudad de Cajamarca, así como que hasta en tres oportunidades en fechas 02, 10 y 15 de mayo de 2018, los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez lo conminaban tanto a él y sus familiares para que paguen la suma de treinta y cinco mil soles que presuntamente habría estafado a la acusada Eresvita Arribasplata Vargas, desconociendo el agraviado tal monto, al sostener que la deuda que él tenía era con el esposo de la acusado Eresvita Arribasplata Vargas por el monto de tres mil soles, suma que fue cancelada por sus familiares en fecha 15 de mayo, obteniendo así su libertad, precisando además que luego los acusados le exigieron que retire la denuncia porque se había comprometido hacerlo al momento que se dispuso su libertad; esta declaración es coherente al haber precisado de forma espontánea los hechos y contextualizando las circunstancias en las que fue intervenido, así mismo cuándo y cómo se daban las reuniones en las que participaron los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez; por lo tanto es fiable debiendo estimarse en la valoración conjunta.

22. **Examen de la testigo Domitila Malca Vásquez**

Dijo que en fecha 29 de abril del 2018 su esposo Felizardo Terán Cabanillas en horas de la tarde se encontró con su amigo Cueva Ortiz, se comunicó con él por última vez a las 11:30 p.m., aproximadamente, cuando lo llamó a las doce de la noche no contestaba su teléfono, esperándolo hasta la una de la madrugada, entre las 7:00 a.m. a 8:00 a.m., se encontró con Lucho, quien le manifestó que anoche los habían intervenido "*cuadrado*" y que a su esposo lo amarraron y subieron a una camioneta, es por ello que fueron a la Comisaria y denunció que

no había su esposo, le pidieron la foto de su esposo para que puedan pegar en los postes y paredes, luego le dijeron que se habían comunicado con Fernando Chuquilín Ramos quien les manifestó que le había llegado una invitación de El Empalme y que a su esposo lo tenía la ronda, por lo que, el día 02 de mayo de 2018 realizarían una investigación, asimismo le manifestaron que a su esposo lo tienen en Bambamarca, preguntando cuál era el motivo de su detención, su esposo no es un delincuente, no lo notificaron.

Le pareció raro que hayan invitado de forma rápida a Fernando Chuquilin Ramos, por lo que, su hija y sobrina fueron a buscarlo sin encontrarlo, solo obtuvo información que su esposo se comunicaría con ella a las siete de la noche, esperó la llamada, su esposo le dijo que lo tenían en la ronda por una deuda de ocho mil soles, cinco mil a Juan Chuquilin y tres mil a Eresvita, que no se preocupara y que el día dos vaya al Empalme, esa fecha vio a su esposo sin sus zapatos, con un poncho, daba lástima, no le permitieron que hablase con él y le entregue su ropa, estuvieron presentes su cuñado Osmedo Terán, sus sobrinos Elita Terán, Elíter Guevara, Dílmer Guevara y sus hijos, le hicieron pasar al círculo donde Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez la insultaron y le dijeron que su esposo era un estafador, además Chuquilín ordenó que su esposo pase cadena ronderil y no lo suelten mientras no pague, que lo llevarían a Chota, indicaron que la deuda era de treinta y cinco mil soles, Juan Carlos hacia como si revisara papeles, a Fernando Chuquilin lo conoce en Cajamarca porque pasaba por su oficina y por los medios de comunicación, a Juan Carlos Guevara Pérez lo conoce porque con su esposo se trataban como familiar.

En la reunión no dieron dinero alguno y se regresó llorando, estaba desesperada porque su esposo pasara cadena ronderil y solicitó a sus familiares le presten dinero, después de haber acordado que debería volver en fecha 15 de mayo, regresó junto a su consuegra Lidia y su sobrina Elita, donde su consuegra le prestó tres mil soles en presencia del Comisario de Llapa, entregó dicho dinero a los acusados Juan Carlos y Chuquilin redactando un documento donde se daba libertad a su esposo con el compromiso que los cinco mil soles adeudados a Juan Chuquilin serian cancelados el 20 de agosto del 2018, fecha en la que su consuegra Lidia y su yerno entregaron dicho monto, es donde el acusado Juan Carlos le dijo que si no borraría la denuncia lo cogerían nuevamente; sus hijos son Victor Hugo, Indolfer, Vitamar, Nilder, Neri y Luz Eduvina Terán Malca; después que liberaron a su esposo, éste tiene un trauma y cuando ve una moto tiene miedo pesando que lo llevaran.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta testigo señaló las razones por las que interpuso la denuncia sobre la desaparición de su esposo -agraviado- enterándose luego de interponer tal denuncia, que a su esposo lo tenían en la ronda, debiendo concurrir el 02 de mayo de 2018 y pagar la deuda de treinta y cinco mil soles que tenía su esposo, encontrándolo descalzo, dando lástima, manifestándole los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez que su esposo era un estafador así como el acusado Chuquilin le dijo que pasaría cadena ronderil hasta que pague la deuda, motivo por el que pidió a sus familiares le presten dinero, haciéndolo su consuegra Lidia es por ello que en fecha 15 de mayo entregó tal monto, le dieron la libertad a su esposo, quien después de estos hechos tiene miedo a que lo lleven y esta traumado; esta declaración relata de forma circunstanciada como fue intervenido su esposo y las razones por las que se encontraba detenido, por tanto es fiable, debiendo estimarse en la valoración conjunta.

23. **Examen del testigo Carlos Alberto Torres Ojeda**

Sostuvo que, el 29 de abril de 2018 cuando se dirigía a su domicilio vio al agraviado que estaba mareado, luego a tres sujetos que bajaron de una combi de quienes escuchó sus apellidos Valdez, Cholan y Chuquilín, este último estaba con una casaca roja, lo tumbaron al agraviado, lo amarraron y lo subieron a la combi y se fueron, posteriormente refirió que vio a las tres personas; conoce a Chuquilín al haberlo visto en la televisión quien es presidente de una ronda que queda por el parque el sombrero, comunicando estos hechos a la Policía, quienes llegaron cuando ya no estaban.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta declaración si bien brinda información sobre la intervención realizada al agraviado por tres sujetos, quienes se lo llevaron amarrado en una combi, así como que escuchó que estos apellidaban Valdez, Cholan y Chuquilin, no obstante, no contextualiza cómo es que, se dieron tales hechos, por lo tanto, no es fiable, debiendo ser cotejada con los demás medios de prueba.

24. **Examen de la testigo Elita Aidé Terán Cáceres**

Indicó que, se enteró de la detención de su padrino -agraviado- , cuando la esposa de este la llamó a las ocho de la mañana para comunicarle que había desaparecido, por lo que fueron a la Policía -DIRINCRI- para denunciar, informándoles que había sido detenido por Chuquilín, fue a la oficina de la

ronda, donde le indicaron que no sabían nada de su padrino, siendo las siete de la noche del mismo día, les llamaron de la ronda El Empalme, indicándoles que tenían a su padrino en dicho lugar, citándolos para el día 02 de mayo del 2018 para que fueran al Empalme, por lo que, junto a la esposa de su padrino, sus primos y tíos fueron, encontrando al agraviado detenido por los ronderos, a quien le hicieron pasar al centro, le hicieron sacar sus zapatos, se encontraba ahí Fernando Chuquilin, Juan Carlos Pérez, este último dijo que es presidente de la ronda, la pusieron al centro donde la insultaron que era una estafadora, les quitaron los celulares y golpearon, no les dejaron hablar, debido a que en esa oportunidad no llevaron dinero, no le dieron la libertad a su padrino, los ronderos no dejaban que le den algo a su padrino, luego quedaron para el día 15 de mayo de 2018, llevaron la suma de tres mil soles, dinero que fue entregado en presencia de Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Pérez, así como el Comandante de la PNP de Llapa, tomaron fotos, se redactó un acta comprometiéndose su padrino en pagar cinco mil soles en fecha 15 de agosto, luego le dieron la libertad.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta testigo refirió como llegó a enterarse de la desaparición del agraviado, narrando la forma y circunstancias de dicho evento, asimismo que, en fecha 02 de mayo encontró detenido al agraviado en la ronda El Empalme, identificando a los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez quienes dirigían, en tanto no permitieron que el agraviado recobre su libertad hasta que pague la deuda, cancelando los familiares del agraviado tres mil soles, para que pueda recobrar su libertad; esta declaración relató cómo es que el agraviado permaneció detenido hasta el día 15 de mayo de 2018, contextualizando que fue en El Empalme, el lugar donde estuvo privado de su libertad, así como fue liberado después de más de quince días de detención, por tanto esta declaración es fiable, debiendo ser estimada en la valoración conjunta.

25. **Examen del testigo Osmedo Terán Cabanillas**

Dijo ser hermano del agraviado Felizardo, enterándose de la desaparición de su hermano en fecha 02 de mayo de 2018, cuando Domitila Malca, esposa de su hermano lo llamó, es por ello que acompañó a su cuñada al Centro Poblado El Empalme, para verificar el paradero de su hermano, encontrándolo descalzo y con un poncho, detenido en un círculo con un grupo de ronderos por unas deudas que tenía a la señora Eresvita Arribasplata Vargas y Juan Chuquilin, su hermano manifestó que debía tres mil soles a Eresvita y cinco mil soles a Juan Chuquilin, en el circulo donde tenían a su hermano, también él ingresó y los

familiares de su hermano, estaban Uldarico Guevara, Dílmer Guevara, Elíter Guevara e Ildebrando Guevara, diciéndoles Fernando Chuquilin Ramos que tenía que quedarse detenido hasta que pague la deuda, conversó con su hermano quien estaba acompañado de unos ronderos y le dijo que debía y estaba de acuerdo en quedarse, por otro lado, su cuñada estaba preocupada por la detención de su hermano y por conseguir el dinero para que le den su libertad.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Este testigo refirió que en fecha 02 de mayo del 2018, encontró a su hermano -agraviado- detenido en el Centro Poblado El Empalme, donde el acusado Fernando Chuquilin les manifestó que se hermano permanecería detenido hasta que pague la deuda, el testigo explicó las razones por las que tenían detenido a su hermano, asimismo contextualizó el lugar donde se desarrolló la reunión, por lo tanto, esta declaración es fiable debiendo ser estimada en la valoración conjunta.

26. **Examen de la testigo María Lidia Diaz Eugenio**

Manifestó ser consuegra de Felizardo -agraviado- se enteró de la detención del agraviado en fecha 30 de abril de 2018, por información de Vitamar -hija de Felizardo-, quien le solicitó ayuda en la búsqueda, al desempeñarse como presidenta de las rondas campesinas del Tambo, les dijeron que Chuquilin conocía que habían capturado al agraviado por una deuda, llamándolo, quien precisó que el agraviado debía dinero que fue capturado y que estaba en Uchuquinua en "20 de mayo" y que fuera a presentar su denuncia, luego pidieron apoyo a la policía de San Miguel siendo derivados con la policía de Llapa, quienes ayudaron en la búsqueda, cuando llegaron a la casa rondera de Uchuquinua, reconocieron que lo tenían pero no indicaron el lugar donde se encontraba, pedían verlo y que puedan darle de comer, demandando porque lo tenían como un ladrón y que la ronda no hace eso por deuda, ante la negativa se regresaron a Llapa, luego le comunicaron el paradero del agraviado y que lo presentarían el 15 de mayo y que lo detenían porque debía tres mil y cinco mil soles, manifestó a los ronderos que la deuda se paga pero no pueden secuestrarlo.

En fecha 15 de mayo participó en la reunión donde vio al agraviado, descalzo con ropa sucia, así mismo estaban Chuquilin, Juan Carlos Guevara y la policía de Llapa, donde Chuquilin le hizo pasar al frente y le levantó la voz, respondiéndole que ambos son dirigentes y que por deudas no se secuestra, porque lo tenían encerrado sin poder ver a su familia, solicitando lo liberen,

negándose a hacerlo ya que, debían cancelar la deuda de tres mil soles que debía a Eresvita para que lo liberen, conversó con el agraviado quien le manifestó que debía el dinero que le habían prestado con un interés del 5%, que estuvo pagándolo intereses, por lo que, desconocía el motivo de su detención, no recibió notificación alguna para que arregle, cogiéndolo de frente, en dicha reunión Juan Carlos le dijo que el agraviado era un tramposo y que si no pagaba la deuda no lo soltarían, Chuquilin le decía que era un estafador, respondiéndole que Felizardo no niega la deuda y que pagaría, pero que no era estafa, preguntando Juan Carlos quién pagaría, ella dijo que lo haría porque el agraviado es de bajos recursos, para que pueda conseguir su libertad, al momento del pago de los tres mil soles tomaron fotografías, Fernando Chuquilín le dijo que deje el dinero en la mesa quien junto a Juan Carlos Guevara lo contaron, estaba presente la policía de Llapa, la entrega se registró en un acta, donde también se acordó que los cinco mil soles que el agraviado adeudaba a otra persona que no recuerda su nombre, pagaría el 20 de agosto, luego le dieron su libertad, lo que se dio en el Centro Poblado El Empalme; en fecha 20 de agosto el pago fue realizado también por ella, preciso que en el caserío de Uchuquinua se realizó la asamblea, lugar distinto al Empalme.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta testigo relató como obtuvo información del paradero del agraviado luego que su hija le pidió ayuda para su búsqueda, comunicándose con Fernando Chuquilin Ramos, quien le manifestó que, había sido capturado por una deuda y se encontraba en el caserío Uchuquinua en "20 de mayo", empero por parte de los ronderos no obtuvo información exacta de donde se encontraba; precisó además que, en fecha 15 de mayo participó en la liberación del agraviado en el Centro Poblado El Empalme, donde entregó la suma de tres mil soles a los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez, obteniendo el agraviado así su libertad; esta declaración contextualiza los lugares donde se encontraba detenido el agraviado, así como las personas que participaron en dicha detención, por lo tanto, es fiable y deberá ser estimada en la valoración conjunta.

27. **Examen del testigo Requelmer Cotrina Hernández**

Refirió que, como efectivo policial de la Comisaria de Llapa – San Miguel, en fecha 15 de mayo de 2018 participó en la Asamblea de ronda El Empalme, asistiendo a dicho lugar por disposición de la Fiscalía para lograr la libertad del agraviado Felizardo, quien había sido intervenido por la ronda por una deuda, eligieron para dirigiera el debate a Juan Carlos Guevara Pérez, señalando que los familiares del agraviado con anterioridad habían pactado para que el 15 de

mayo se realice la entrega de dinero a la mesa directiva, entregándolo a la persona que se debía, encontrándose también el presidente de la ronda zonal Segundo Celis, -se le puso a la vista su declaración previa- a fin de refrescarle la memoria, en la que precisó que en dicha asamblea se encontraba Fernando Chuquilin y otros ronderos, admitió que se encontraba dicho acusado, con su examen se introdujo el -acta de constatación policial-, luego del pago, en debate acordaron liberar al agraviado Felizardo Terán Cabanillas, a quien preguntaron sobre su estado de salud, contestando que estaba bien y que no fue maltratado, retirándose con sus familiares.

Alegó que el agraviado participó en la asamblea pidiendo disculpas por el error que había tenido y estaba dispuesto a asumir el dinero que debía, comentaban que había deudas a otras personas, no le preguntó al agraviado cómo fue intervenido, siendo su conversación orientada a su estado de salud, le manifestó que le habían dado alimentación, no lo habían tratado mal y que estuvo varios días porque sus familiares no habían llegado con el dinero que se comprometió, no recuerda exactamente.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Este testigo brindó información de cómo en la asamblea de la ronda realizada en el Empalme, han estado presentes el presidente de la ronda zonal Segundo Celis, quien presidia el debate Juan Carlos Guevara Pérez y Fernando Chuquilin Ramos, en la mesa directiva recibieron el dinero que entregaron los familiares del agraviado para luego darle su libertad, manifestándole el agraviado que se encontraba bien, relato que fue brindado de forma coherente, al ofrecer detalles de cómo después de la asamblea de la ronda le dieron su libertad, por lo tanto esta declaración deberá ser estimada en la valoración conjunta.

28. **Examen del testigo Juan del Carmen Chuquilín Pérez**

Señaló que vive en el caserío Pampalarga del distrito de Cochan, provincia de San Miguel, es agricultor y pertenece a la ronda de dicho lugar; el 15 de mayo del 2018, dijo que su primo Felizardo Terán Cabanillas -agraviado- había sido detenido y se encontraba en la base del Empalme, donde no es rondero, desconociendo el motivo, allí se enteró que tenía problemas con una de sus compañeras Eresvita a quien los familiares del agraviado le entregaron dos mil o tres mil soles, también concurrió a la reunión porque sus compañeros le dijeron que el agraviado había manifestado en la ronda que le debía cinco mil soles, con el agraviado no tuvo ningún problema y el dinero le había prestado cuando no se concretó la venta de ganado por el agraviado; en dicha reunión se

encontraba el acusado Fernando Chuquilin Ramos, donde se acordó que el agraviado le pagaría el 15 de agosto; vio al agraviado bien y este manifestó en la ronda "*gracias me han dado una acogida buena, me han dado una lección*", cree que no lo maltrataron físicamente.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Este testigo manifestó no ser rondero de la base El Empalme, en tanto tiene su domicilio en el caserío Pampalarga del distrito de Cochan, provincia de San Miguel, concurriendo a dicho lugar porque le dijeron que el agraviado había manifestado que le debía dinero, el mismo que le prestó cuando no se concretó la venta de ganado, precisando que con el agraviado no tuvo ningún problema, asimismo desconocía el motivo de su detención; esta declaración puntualizó las razones por las que concurrió a la ronda del Empalme, siendo coherente debiendo de ser estimada en la valoración conjunta.

29. **Examen del testigo Segundo Nelver Mendoza Huayac**

Alegó vivir en el caserío El Milagro del distrito de Catilluc, provincia de San Miguel - Cajamarca, donde tiene su casa, siendo rondero desde los 18 años de edad en dicho caserío, pertenece al comité zonal "20 de mayo", donde actúan como autoridades ronderas dentro de su jurisdicción, viendo todo tipo de problemas, denuncias que presentan sus compañeros ronderos, la investigación es en público donde el acusado da su manifestación, investigación que se da con la denuncia en la que se identifica a la denunciante, se notifica invitándole a dialogar hasta en tres oportunidades, posteriormente al denunciado se le pregunta el motivo por el que está dentro de las organizaciones ronderas, quien narra voluntariamente, si no tiene nada no se le puede intervenir.

Refirió que al señor Felizardo quien vivía en Cajamarca, se le notificó en varias oportunidades con documento, pero desconoce qué rondas realizaron la notificación porque había poca conexión con las rondas urbanas, no pudiendo responder si al agraviado lo notificó alguna ronda, luego dijo que el presidente zonal de 20 de mayo, notificó al agraviado, no recuerda la fecha porque fue siete a ocho años atrás, de haber sido hace tres años atrás podría recordar.

En alguna ocasión tuvieron varias denuncias en el comité zonal de rondas campesinas «20 de Mayo» en contra de Felizardo Terán Cabanillas -agraviado-; el agraviado llegó a su base el 02 de mayo -2018-, fecha en que la organización de rondas tenían programada una reunión en el Centro Poblado El Empalme, donde se enteraron que el agraviado se encontraba por deudas, desconociendo

desde que base fue trasladado, al ser varios ronderos, en dicha reunión se encontraban presente los familiares del agraviado a quienes invitaron para que estén presentes, porque las reuniones son abiertas al público, donde se determinó que el agraviado tenía una deuda y mientras no pague no se le daría su libertad, siendo la forma como trabajan en las rondas, no secuestran ni torturan, práctica que se realiza a nivel nacional y la región de Cajamarca, permaneciendo el agraviado en la ronda hasta el 15 de mayo, dándosele su alimentación y en la noche salía a rondar y le dieron un poncho para el frio, la ronda no maltrata porque son seres humanos.

En la reunión estuvieron el presidente zonal de las rondas campesinas de 20 de mayo, Segundo Celis, el rondero Juan Carlos Guevara Pérez, Fernando Chuquilin Ramos a quien siempre lo invitan y el Comisario de Llapa; en fecha 15 de mayo cuando se dejó en libertad al agraviado, se hizo constar en un documento, donde además se comprometió a pagar la deuda pendiente.

Refirió además que el agraviado tenía denuncias por deudas en la ronda donde pertenece, así como tenía varias denuncias y solicitaban apoyo como organización de rondas, precisó que el agraviado tenía una denuncia del año 2012 por deudas interpuesta por Eresvita Arribasplata Vargas en la base de Tantachual Bajo, posteriormente indicó que fue por una estafa de dinero, base que informó al comité zonal "20 de mayo", por formar parte del comité zonal, también habían otras bases de la provincia de Santa Cruz del distrito de Cochan que solicitaban apoyo, que tienen registrado en los libros de actas.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Este testigo dio a conocer la forma como es que, realizan las investigaciones como autoridad rondera dentro de su jurisdicción, manifestando que Eresvita Arribasplata Vargas denunció al agraviado en el 2012 en el caserío de Tantachual Bajo por estafa, por lo que notificaron al agraviado hace siete a ocho años atrás -2012 o 2013- denuncia que fue informada al comité zonal 20 de mayo, respaldando la intervención y detención del acusado, siendo que este se encontraba en el Centro Poblado El Empalme desde el 02 de mayo al 15 de mayo -2018-, donde acordaron mantener su detención hasta que pague su deuda, esta declaración es coherente la misma que deberá ser estimada en la valoración conjunta.

30. **Examen de la perito psicóloga Jessica del Pilar Bustamante Linares, quien fue examinada como perito homóloga sobre el protocolo de pericia psicológica N° 7541-2018-PSC, practicado al agraviado Felizardo Terán Cabanillas, en fecha 18 de octubre de 2018 emitida por la psicóloga Violeta Yanina Cabrera Tafur**

Evidencia indicadores de afectación emocional, trastorno de adaptación F43.2, F43.0, reacción a estrés agudo, cuenta con criterios para ser valorado por daño psíquico luego de transcurrido seis meses del evento denunciado, de acuerdo a la GVDP; evento único de agresión física y psicológica por parte de rondas urbanas-campesinas; con personalidad con rasgos paranoides, esquizoide, introvertido, con rasgos dependiente, capacidad mínima de manipular y resolver los estresores familiares y psicosociales, pero sin indicadores de alteración que le incapacite para percibir y valorar su realidad; recomendando apoyo y tratamiento psicológico según evolución del examinado.

La perito explicó que en el relato brindado por el examinado señaló hechos de violencia, evidenciando indicadores de afectación emocional que sucumbe a partir de un trastorno de adaptación, el cual se encuentra dentro del grupo de cuya causa es un hecho negativo, un estresor o un hecho traumático, identificando trastorno de adaptación de una reacción de estrés agudo, así como de un posible daño psíquico, relacionándolo con los representantes de las rondas urbanas-campesinas; la personalidad del examinado lleva estructurada desde antes, la cual varía cuando hay un hecho traumático que sea relevante y que cambie la personalidad cómo se advirtió en el examinado, indicando que esta persona es inestable, necesita de los demás, advirtiendo un pensamiento paranoide y una ideación constantemente negativa de percibilidad de daño, que perjudique su bienestar.

Con relación a la conclusión dos, sobre evento único de agresión psicológica por parte de las rondas urbanas campesinas, el examinado ha tenido un relato bastante extenso en el cual señala a personas, no lugares específicos en los que estuvo, pero sí que estuvo por diferentes caseríos; identifica a personas tales como Eresvita Arribasplata, Fernando Chuquilin, Nilver, Doifer y un señor Juan y repite en referencia al señor Juan Chuquilin y alguna otras personas más; algunos los identifica con nombres y a otros solamente con que se encontraban dentro del ambiente con el que surgían estos hechos de castigo y de sanción o de traslado a diferentes caseríos, en el relato especifica qué quién dirigía todo lo que iba ocurriendo era el señor Chuquilin y otro de apellido Valdez que habían personas que dirigían y daban las órdenes al otro grupo; no se podría identificar si este señor fue el causal de este hecho o el contexto fue lo que le ocurrió todo este estresor bastante obvio, ya que, en la sintomatología de datos, se ha evidenciado una alteración severa en los hablados de sueño y alimenticios, arribando a la conclusión de trastorno adaptativo, y este tiende a hacerse crónico si no es atendido de manera oportuna.

El examinado no aceptaba lo que se le indicaba, tratando de explicar que no era la cantidad que se indicaba, pero conforme procedían tenía temor y admitía compromisos y cosas por temor a un castigo mayor; señaló que los últimos días no le propinaron castigos para que no se evidenciara las lesiones, asimismo en su relato dijo que no le habían pegado para que le suelten.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta pericia evidencia la afectación psicológica del agraviado sobre los hechos materia de acusación, del cual se desprende que presenta trastorno de adaptación de una reacción de estrés agudo por las agresiones que sufrió en las rondas por parte de los acusados, por lo tanto, tiene entidad probatoria de carácter indiciario del relato brindado por el agraviado, debiendo en consecuencia ser valorado como corroboración periférica.

Oralización de documentos

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizándose los siguientes documentos:

31. **Denuncia interpuesta por Domitila Malca Vásquez de fecha 30 de abril de 2018 ante la Unidad PNP DEPINCRI - Cajamarca, -**de folios 33 del expediente judicial-, de la cual se desprende que, la citada persona interpone denuncia por desaparición de su conviviente Felizardo Terán Cabanillas quien el día 29 de abril de 2018 a horas 23:30 aproximadamente en circunstancias que se desplazaba por el mercadito Santa Rosa (Jr. Chanchamayo) en compañía de su amigo Luis Cueva Ortiz después de haber estado libando licor en una cantina también ubicada en estas inmediaciones, han sido abordados por unas personas desconocidas quienes lo han llevado con rumbo desconocido.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta documental tiene la calidad de prueba preconstituida, en tanto dio origen al presente proceso, no obstante, dicha información deberá ser cotejada con los demás medios de prueba debiendo ser estimada en la valoración conjunta.

32. **Orden de citación, de fecha 10 de mayo de 2018, firmado por Segundo Celis García, en su calidad de presidente del Comité zonal de Rondas Campesinas "20 de mayo" – San Miguel - Cajamarca,** -de folios 34 del expediente judicial-

De la cual se desprende que, el Comité Zonal de Rondas Campesinas "20 de mayo" San Miguel – Cajamarca, hace conocer en Asamblea Pública que a fin de

solucionar la denuncia contra Felizardo Terán Cabanillas interpuesta por Eresvita Arribasplata Vargas, citan a un familiar directo del primero de los nombrados para que concurra a la reunión de fecha 15 de mayo de 2018 en el Centro de Poblado El Empalme a las diez de la mañana, precisando que se debe traer el total o parte del dinero de la deuda o estafa.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta documental acredita que, Segundo Celis García, en fecha 10 de mayo de 2018 tenía conocimiento de la detención del agraviado Felizardo Terán Cabanillas, convocando a sus familiares para que estos concurran a la reunión de fecha 15 de mayo de 2018 en el Centro Poblado El Empalme a las diez de la mañana; la misma que deberá estimada en la valoración conjunta.

33. **Oficio n° 1341-2018/Z.R. N°II-SCH/ORC, emitida en fecha 14 de junio de 2018, por SUNARP** -de folios 35/65 del expediente judicial-, al cual se anexa copia literal certificada de la Partida Electrónica N° 11123343 correspondiente a la inscripción de la Asociación Civil Rondas Urbanas y Periféricas de Cajamarca, que con posterioridad cambia su denominación a la de Asociación Ronda Urbana de Cajamarca; así como la relación de 220 rondas campesinas inscritas ante Registros Públicos, de la cual no se advierte la inscripción de la presunta ronda del Comité Zonal de rondas campesinas «20 de Mayo», San Miguel, Cajamarca.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Documental que acredita la inscripción de la asociación Ronda Urbana de Cajamarca sin embargo al realizar la búsqueda del dominio "ronda campe" realizada en la Ofician Registral de Cajamarca se obtuvo 220 registros de rondas campesinas activas ninguna de ellas corresponde al de Comité Zonal de rondas campesinas "20 de mayo", El Milagro, El Empalme, Tantachual Bajo de la Provincia de San Miguel – Departamento de Cajamarca.

34. **Oficio n° 059-2018-OSG-MPC, emitido en fecha 27 de junio de 2018, por el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Cajamarca,** -de folios 66/87 del expediente judicial-, al que se acompaña las Ordenanzas Municipales n° 37-2003-CMPC, 229-CMPC (2008), 390-CMPC (2012), las mismas que conforme al artículo 156° inciso 2) del Código Procesal Penal, no son objeto de prueba, sin embargo a la fecha en que fue emitido tal oficio dentro del Directorio de las Rondas Urbanas de Cajamarca se tenía registrado con el número 976332848 al acusado Fernando Chuquilín Ramos como representante de la Asociación Civil, Comité Descentralizado de Rondas Urbanas de Cajamarca.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO

Documental que acredita que el acusado Fernando Chuquilin Ramos se encontraba registrado en el Directorio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, como representante de la Asociación Civil, Comité Descentralizado de Rondas Urbanas de Cajamarca.

35. **Oficio n° 1904-2018/Z.R.N° II-SCH/ORC, emitido en fecha 21 de agosto de 2018 por SUNARP**-de folios 88/96 del expediente judicial-; del cual se desprende que, efectuada la búsqueda local en el índice de registro de personas jurídicas -libro de asociaciones- con los nombres "Bases de rondas campesinas de la provincia de san miguel", "Comité de la provincia de San Miguel" y "Rondas campesinas de la provincia de san miguel " el resultado fue negativo al no estar registradas como personas jurídicas, obteniéndose con resultado positivo la inscripción de la Asociación Provincial Única de ronda campesina de San Miguel con partida electrónica N° 11091198, con domicilio en la Provincia de San Miguel, donde no figura como miembro del Consejo Directivo ninguno de los acusados.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Documental que demuestra que solo existe inscrita como persona jurídica Asociación Provincial Única de ronda campesina de San Miguel con Partida Electrónica N° 11091198, del cual no es miembro del Consejo Directivo ninguno de los acusados.

36. **Oficio n° 2044-2018/Z.R.N° II-SCH/ORC, emitido en fecha 05 de setiembre de 2018 por SUNARP** -de folios 100/101 del expediente judicial-; del que se tiene que, efectuada la búsqueda nacional de registro de personas jurídicas -Libro de Comité- del comité zonal de rondas campesinas «20 de Mayo», no se advierte registro alguno.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Documental que acredita que el Comité zonal de Rondas Campesinas 20 de mayo no se encuentra inscrito en Registros Públicos.

37. **Acta de concurrencia, de fecha 27 de agosto de 2018, efectuada ante el Tercer Despacho de investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca,** -de folios 97 del expediente judicial-, del cual se advierte que, el agraviado Felizardo Terán Cabanillas hace entrega de dos CDs, el primero de ellos registra un video sobre la entrega del dinero por la suma de S/.3000.00 soles a Juan Carlos Guevara Pérez por parte de María Lidia Diaz Eugenio en fecha 15 de mayo de 2018, donde el agraviado obtuvo su libertad, asimismo en dicha reunión participó Fernando Chuquilín Ramos y el segundo un audio sobre la conversación telefónica que mantuvo el agraviado con el acusado Juan Carlos Guevara Pérez, en fecha 23

de agosto de 2018, este último extremo fue corregido por la Fiscalía al momento de su lectura por un error de digitación, manifestando el agraviado que recibió una llamada a su teléfono celular número 967277745 del número de celular número 920778016 que corresponde a Juan Carlos Guevara Pérez, quien le solicitó el retiro de la denuncia, efectuándose la visualización y transcripción de CD y DVD en fecha 20/12/2018.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Documental que acredita que el acusado Juan Carlos Guevara Pérez reiteraba al agraviado retire la denuncia.

38. **Acta de visualización y transcripción de CD y DVD de fecha 20 de diciembre de 2018**, -de folios 119/120 del expediente judicial-, diligencia que se programó mediante providencia número cinco, siendo válidamente notificada a la defensa de los acusados, conforme a lo manifestado por el representante del Ministerio Público preliminarmente a su oralización, sin oposición de la defensa, la misma que se realizó con la presencia de la defensa técnica del agraviado Felizardo Terán Cabanillas y la esposa de este último, Domitila Malca Vásquez, sin la participación del agraviado quien se encontraba de viaje con el siguiente resultado: de la escucha del audio se tiene que, según versión de Domitila Malca Vásquez, conviviente del agraviado, quien recibe la llamada fue su esposo, a quien le corresponde la voz y la otra a Segundo Carlos Guevara Pérez (sic), destacando de dicha conversación que, este último -Guevara Pérez- le manifestó que, en la Fiscalía le habrían abierto una denuncia de su secuestro y que estaba citado para el día 29 pidiéndole que pueda acompañarlo para que retire esa denuncia, donde además habría otros dirigentes y ronderos, contestándole el agraviado que se encontraba mal y trabajando para devolver ese dinero, insistiendo Juan Carlos Guevara Pérez -corrección en nombre-, para que lo acompañara y haga el retiro de la denuncia ya que se llegaron a un arreglo y si no lo hacía se irían a juicio donde el agraviado pagaría una reparación civil porque ellos tienen pruebas; de la visualización del video se advierte la entrega de dinero a Juan Carlos Guevara Pérez por María Lidia Diaz Eugenio donde participó una persona vestida de policía, precisiones que fueron realizadas por Domitila Malca Vásquez.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Documental que acredita que el acusado Juan Carlos Guevara Pérez reiteraba al agraviado retire la denuncia.

39. **Acta de Constatación Policial de fecha 15 de mayo de 2018 en el Centro Poblado El Empalme, comprensión del distrito de Llapa, provincia de San Miguel** –de folios 103/ 104 del expediente judicial-, documental que fue incorporada con el

examen del testigo Requelmer Cotrina Hernández del cual se colige que, los dirigentes e integrantes de la ronda campesina Comité Zonal "20 de mayo" - Segundo Celis García y Juan Carlos Guevara Pérez- así como Maria Lidia Diaz Eugenio, Elita Aidé Terán Cáceres y Domitila Malca Vásquez, familiares del agraviado, participaron en la reunión para definir la situación del agraviado Felizardo Terán Cabanillas, quien estaba presente en la reunión, manifestando este último encontrarse en buen estado de salud, haber recibido buen trato y respeto a sus derechos, luego de un debate de las bases de las rondas acordaron liberar al agraviado, quien se retiró junto a sus familiares.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Esta documental acredita que en fecha 15 de mayo de 2018 se encontraba detenido en el Centro Poblado el Empalme del distrito de Llapa, provincia de San Miguel, agraviado siendo liberado en la misma fecha, luego que las bases de las rondas acordaran su liberación.

40. **Acta de concurrencia de fecha 28 de agosto de 2018,** -de folios 105 del expediente judicial-, del cual se desprende que el acusado Juan Carlos Guevara Pérez en calidad de presidente de la ronda campesina «20 de Mayo» del caserío de Uchuquinua del C.P. El Empalme del distrito de Llapa, San Miguel, exhibió el libro de actas de dicha ronda, mostrando los folios 210 a 211 y 231 a 232, procediendo a extraer copias y certificarlas, desprendiéndose del acta extraordinaria de reunión de rondas campesinas del C.P. el Empalme del distrito de Llapa, provincia de San Miguel, de fecha 15 de mayo de 2018, en el que participaron los familiares del agraviado y las bases del Comité Zonal "20 de mayo" -ronda urbanas, anexo Chilón, Sacsapuquio, Cortaderas, el Mirador, y otras bases que no se precisan, sobre el problema de la familia Terán Cabanillas a ronderos del Comité zonal, donde también participó la PNP del distrito de Llapa; donde el agraviado Felizardo Terán, manifestó que la ronda no mata, no secuestra, Elita Terán Cáceres quien se comprometió a retirar la denuncia contra los ronderos y al pago de cinco mil soles en fecha 20 de agosto de 2018, Maria Lidia Diaz Eugenio como testigo a firmar y a dejar la suma de tres mil soles, comprometiéndose el agraviado a retirar las denuncias que hizo a las rondas campesinas y urbanas de Cajamarca, obteniendo su libertad, consignándose en el acta que se encontraba en buen estado de salud físico y mental, la que fue suscrita por María Lidia Diaz Eugenio, Elita Terán, Domitila Malca Vásquez, Felizardo Terán Cabanillas y el Comisario de la PNP Llapa Requelmer Cotrina Hernández; sin embargo no fue suscrita por ninguno de los representantes de las bases del comité zonal «20 de Mayo», que se consignaron en la parte introductoria; **la segunda**, acta ordinaria de rondas campesinas del comité zonal "20 de Mayo" – San Miguel y sus trece bases, de fecha 20 de agosto de 2018, donde además de otros temas se trató de la entrega de los

cinco mil soles por parte de Lidia Diaz Eugenio por el problema al compromiso del agraviado Felizardo Terán Cabanillas.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Documentos que acreditan que las reuniones que se llevaron en el comité zonal rondas campesinas 20 de mayo en fechas 15 mayo y 20 de agosto de 2018.

41. **Certificado de antecedentes penales de Fernando Chuquilín Ramos, signada con el número 3367577** -de folios 102 del expediente judicial-.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Sí registra antecedentes penales, información que servirá para la determinación de la pena, en una eventual condena.

42. **Certificado de antecedentes penales de Segundo Emiterio Celis García, Ángel Valdez Chilón y Juan Carlos Guevara Pérez, signados con los números 3437389, 3437394 y 3437391, respectivamente;** -de folios 110 a 112 del expediente judicial-.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Los acusados no registran antecedentes penales, información que servirá para la determinación de la pena, en una eventual condena.

43. **Acreditación de ronderos, de fecha abril de 2019, documento emitido por el Presidente de la Federación Regional de Rondas Campesina e Indígenas y Urbanas de Cajamarca representado por Carlos Sánchez Terrones** -de folios 118 del expediente judicial- que acredita a los acusados Juan Carlos Guevara Pérez, segundo Emiterio Celis García y Eresvita Arribasplata Vargas como integrantes de la base zonal de rondas campesinas 20 de mayo de la provincia de San Miguel.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Documental que acredita que los acusados Juan Carlos Guevara Pérez, Segundo Emiterio Celis García y Eresvita Arribsplata Vargas formarían parte de las rondas campesinas "20 de mayo", sin embargo, esta documental no resulta suficiente en tanto la defensa técnica de los acusados manifestó que el nacimiento de las rondas campesinas 20 de mayo, se tiene acreditado con el libro de actas, siendo este el documento idóneo donde se registra a sus integrantes.

44. **Programa de aniversario en honor a las Gloriosas Rondas Campesinas Comité Zonal «20 de Mayo», del año 2019** -de folios del expediente judicial-.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Dicha ronda campesina programó actividades por su aniversario.

Prueba de oficio

45. Certificado médico legal N° 004005-L, practicado al agraviado Felizardo Terán Cabanillas en fecha 14 de junio de 2018, por la médico legista Manuelita Olenka Enriquez Castro, documento que ha sido incorporado mediante convención probatoria y que concluye que no se evidencia lesiones traumáticas externas recientes, sin embargo se tiene que se realizó el examen médico al agraviado en fecha 14 de junio de 2018, un mes después de haber sido liberado (15 de mayo de 2018).

VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL JUZGADO
Incorporado en tanto podría corresponder a un acto cercano al momento de la liberación del agraviado, se verificó que, dado el tiempo transcurrido, no brinda mayor aporte probatorio, por lo que no será valorado.

4. Hechos probados y no probados

46. No se ha probado que los acusados Juan Carlos Guevara Pérez, Segundo Emiterio Celis García y Fernando Chuquilín Ramos hayan actuado bajo el fuero especial comunal, según el acuerdo plenario N° 01-2009/CJ-116.

47. No se ha probado que el acusado Fernando Chuquilín Ramos, haya participado en la intervención del agraviado Felizardo Terán Cabanillas el día 29/04/2018 a las 23:00 horas aproximadamente, porque la sola sindicación del agraviado no basta.

48. Se ha probado que los acusados Juan Carlos Guevara Pérez, Segundo Emiterio Celis García y Fernando Chuquilín Ramos, sin facultad justificada, mantuvieron privado de su libertad al agraviado Felizardo Terán Cabanillas, por tanto, se tiene acreditado que con esa finalidad participaron más de dos personas.

49. No se ha probado que los acusados Ángel Valdez Chilón y Eresvita Arribasplata Vargas, mantuvieron privado de su libertad al agraviado Felizardo Terán Cabanillas.

5. Valoración probatoria conjunta

50. Previamente a efectuar el análisis de la imputación en sede penal contra los acusados, se debe establecer si resulta de aplicación el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, es decir, el denominado «fuero especial comunal» al constituir el reconocimiento de una jurisdicción especial un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, siendo ello así, vamos a verificar los alcances del acuerdo plenario N° 01-2009/CJ-116 al caso en concreto, en tal sentido se tiene:

51. La declaración del agraviado Felizardo Terán Cabanillas, quien sostuvo que fue intervenido en fecha 29 de abril del 2018, aproximadamente a los once de la noche por inmediaciones del Jr. Álamos de la ciudad de Cajamarca por diez personas identificando a uno de ellos como Fernando Chuquilín Ramos y que los otros se encontraban con pasamontañas, quienes lo tumbaron, le amarraron sus manos, taparon sus ojos y se lo llevaron en una camioneta desconociendo su rumbo, escuchando que decían que la ronda de Bambamarca se lo lleva, que al día siguiente 30 de abril de 2018-entre dos treinta a tres de la tarde preguntó donde se encontraba sin tener respuesta, posteriormente al segundo día -01 de mayo de 2018- le dijeron que se encontraba en el caserío el Milagro y es en fecha 02 de mayo de 2018 que es llevado al caserío El Empalme, donde se llevó a cabo un debate en la plaza pecuaria de ganado, lugar en el que se encontraban los acusados Fernando Chuquilín Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez así como Eresvita Arribasplata Vargas quien denunció al hoy agraviado por la venta de una combi debiéndole la suma de S/. 35000.00 soles; manifestando el agraviado que, no era verdad lo vertido por Eresvita Arribasplata Vargas ya que a quien debía era a su esposo Gilberto y la suma era de S/.3000.00, además que, no fue notificado para realizar alguna devolución.

52. También se tiene la declaración de Domitila Malca Vásquez quien en fecha 29 de abril de 2018 se comunicó con el agraviado hasta las once y treinta de la noche aproximadamente y cuando llamó nuevamente a las doce de la noche su esposo no le contestaba esperándolo hasta la una de la madrugada no llegando el hoy agraviado a su domicilio, denunciando la desaparición del agraviado conforme se tiene del acta de denuncia de fecha 30 de abril de 2018 ante la Unidad PNP DEPINCRI – Cajamarca, desaparición que tomaron conocimiento los testigos Erlita Aidé Terán Cáceres, Osmedo Terán Cabanillas y María Lidia Diaz Eugenio conforme lo han referido.

53. Estando a la tesis postulada por la defensa de los acusados que, la intervención del agraviado se debió a que, la acusada Eresvita Arribasplata Vargas interpuso la denuncia por estafa contra el agraviado en la ronda campesina Tantachual Bajo, base de las rondas campesinas «20 de Mayo» de la provincia de San Miguel, quienes al tomar conocimiento de esta denuncia decidieron ejercer función jurisdiccional y traerlo de grado o fuerza debido a que no se presentaba a la ronda campesina, coordinando con las diferentes bases ronderas de la región Cajamarca quienes intervinieron al agraviado en fecha 29 de abril de 2018 a horas 23:30 aproximadamente.

54. Sobre este extremo ese tiene la declaración de Eresvita Arribasplata Vargas quien manifestó en plenario que el agraviado y su hijo, quienes son de Tumbaden - San Pablo ofrecieron venderle una combi, venta que no se concretó, entregando así la suma de S/.8000.00 soles al agraviado y S/.23000.00 soles a su hijo, cuyo contrato era por la suma de S/60 000.00 dando en arras S/. 31000.00, en el año 2012, sin embargo el agraviado y su hijo desaparecieron estafándola no solo a ella sino a otras personas, hechos que se habrían suscitado, denunciando el hecho en el año 2018 ante la ronda campesina del C.P. Tantachual Bajo, trasladando la denuncia al comité zonal «20 de Mayo». Al respecto se tiene la declaración del acusado Juan Carlos Guevara Pérez, quien participó en la reunión de fecha 15 de mayo de 2018 donde fue elegido para dirigir la reunión en la que se encontraba los acusados Fernando Chuquilín Ramos, Segundo Emiterio Celis Vargas, Eresvita Arriblasplata Vargas y Ángel Chilón Valdez, señalando que, antes de entrar al debate pregunta por qué motivo se está juzgando a las personas que están dentro de su organización rondera, dándose este caso por la denuncia por estafa presentada por Eresvita en el año 2017 en la base de Tantachual Alto y ante la inconcurrencia del agraviado ante dicha base se pasó al comité zonal "20 de mayo" para ver las alternativas de pago y notificaciones respectivas.

55. Por su parte Segundo Emiterio Celis García quien ejerció como presidente del Comité Zonal «20 de Mayo» en los años 2017 y 2018, refirió que Eresvita Arriblasplata denunció al agraviado por estafa en la base Tantachual Bajo, quienes notificaron al agraviado en reiterada oportunidades haciendo caso omiso, por lo que, pasó al Comité Zonal "20 de mayo" quienes también notificaron al agraviado además acordaron con las rondas que se le intervenga en cualquier momento, lo que motivó que el agraviado sea intervenido por otras bases que pertenecen al Comité Zonal "20 de mayo" siendo trasladado a la base «El Milagro», es por ello en fecha 10 de mayo se reunió con los dirigentes de la sede central en la base Uchuquinua donde acordaron notificar a la familia de Felizardo Terán para el día 15 de mayo precisando que, durante los 15 días que estuvo en la ronda el

agraviado ha estado pasando cadena ronderil, no lo mantuvieron encerrado, cuidando sus derechos fundamentales, sin embargo en otro extremo desconoce cómo fue la intervención del agraviado en Cajamarca, así como por cuantas bases pasó cadena ronderil.

56. Con relación a la notificación de los familiares del agraviado se tiene la orden de citación, en la que Segundo Celis García, en calidad de presidente del Comité zonal de Rondas Campesinas "20 de mayo" pone en conocimiento a los familiares del agraviado Felizardo Terán Cabanillas para que concurra a la reunión de fecha 15 de mayo de 2018 en el Centro de Poblado El Empalme a las diez de la mañana, debiendo traer el total o parte del dinero de la deuda o estafa y que en dicha reunión se encontraría personal policial, evidenciándose contradicciones con relación a la fecha en que ha sido interpuesta dicha denuncia, tomando en cuenta que tales hechos ocurrieron en el año 2012 según versión de Eresvita Arribasplata Vargas quien alegó que denunció en el año 2018 sin recordar fecha, no obstante tanto Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García sostuvieron que la denuncia se dio en el año 2017 y que ante la inconcurrencia del agraviado ante la base de Tantachual Bajo es que, paso al Comité Zonal "20 de mayo", coligiéndose además que **no existe documento alguno** (ya sea actas u orden de citaciones -como el realizado en fecha 10 de mayo de 2018-) **que acrediten tal denuncia** así como el actuar del Presidente de la ronda de Tantanchual Bajo sobre las notificaciones efectuadas ante su jurisdicción y del Presidente del Comité Zonal "20 de mayo" respecto también a las notificaciones realizadas al agraviado así como al acuerdo de intervenirlo en cualquier momento por otras bases ronderas, ya sea antes, durante o después que realizaron tal intervención, como sí se desprende de las actas de fecha 15 de mayo del 2018 y 20 de agosto de 2018 en el libro de actas de la ronda campesina "20 de Mayo" del caserío de Uchuquinua del C.P. El Empalme del distrito de Llapa, provincia de San Miguel donde se registró tanto la reunión de fecha 15 de mayo con participación de los familiares del agraviado y en fecha 20 de agosto sobre la entrega del dinero ante el compromiso del agraviado; demostrando así el registro que llevan de las diversas actividades que como organización ronderil desarrollan, aunado a lo ya vertido.

57. Es de resaltar lo manifestado tanto por Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García propiamente sobre la intervención del agraviado, indicando el primero que, él no participó en dicha intervención y que, desconoce la fecha en que el agraviado llegó al C.P. El Empalme, no obstante manifestó que, tomó conocimiento respecto de los hechos por los que este sería juzgado, lo que implica que, también haya tomado conocimiento de la intervención así como la entrega del agraviado que, debió haberse plasmado en una acta del comité zonal "20 de

agosto"; en el mismo sentido el segundo, alegó desconocer quienes fueron los que intervinieron pero que fueron ronderos, sin referir que base fue la que intervino al agraviado e hizo entrega del mismo primeramente a la base El Milagro donde fue trasladado el agraviado, coligiéndose que, no existe acuerdo alguno de una de las bases ronderas que conformarían el comité zonal "20 de mayo" para intervenir al agraviado, asimismo se tiene la declaración de Segundo Nelver Mendoza Huayac quien refirió vivir en el caserío el Milagro del Distrito de Catilluc, provincia de San Miguel – Cajamarca, la que pertenece al comité zonal "20 de mayo" precisando que, actúan dentro de su jurisdicción como autoridades ronderas de las denuncias que presentan sus compañeros ronderos, siendo las investigaciones en público asimismo que a la persona a quien se denuncia se le notifica hasta en tres oportunidades, indicando sobre los hechos que, el agraviado vive en Cajamarca a quien se le notificó en varias oportunidades con documento, sin embargo no pudo precisar cuál de las rondas habría notificado al agraviado, señalando que fue notificado por el presidente del comité zonal 20 de mayo hace siete u ocho años atrás -2012 o 2013- versión que contradice claramente lo manifestado por Eresvita Arribasplata Vargas, Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García.

58. En ese orden de ideas no se habría cumplido con los procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales del agraviado, contraviniendo así con el factor de congruencia, en tanto su detención se realizó por encapuchados en horas de la noche en plena ciudad de Cajamarca, asimismo no se cuenta con denuncia de alguna deuda que originó que las rondas mantuvieran detenido al agraviado hasta por diecisiete días, desde el 29 de abril de 2018 al 15 de mayo de 2018[23], por lo que resulta imposible que se haya notificado al agraviado con la denuncia interpuestas en las rondas, incumpliendo con ello con el elemento normativo que regula la actuación de las rondas campesinas, asimismo se tiene que el agraviado no forma parte de las bases ronderiles que conforman el comité Zonal «20 de Mayo», persona que vive en el C.P. de Huambocancha Baja del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, asimismo es de advertir que el testigo Juan del Carmen Chuquilin Pérez refirió vivir en el Caserío Pampalarga del distrito de Cochan, Provincia de San Miguel, perteneciendo a la ronda de dicho lugar, la misma que es distinta a la ronda campesina de Tantachual Bajo, refiriendo los acusados que también esta persona habría denunciado al agraviado por una

---

[23] Expediente n.º 2765-2014-PA/TC "todo ejercicio de jurisdicción comunal en el Perú, debe contar con al menos las siguientes garantías: a. autoridades comunales para ejercer la jurisdicción y tomar decisiones administrativas. b. La facultad de competencia para resolver el conflicto jurídico que ocurra en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico - cultural, su derecho consuetudinario y en general su particular sistema normativo. c. Procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados. d. La potestad para hacer efectiva sus decisiones y que están sean definitivas, con plena observancia de los derechos fundamentales de los integrantes.

supuesta deuda; infringiendo así el elemento humano y geográfico; consecuentemente hubo una indudable transgresión de los derechos fundamentales a la dignidad y la vida del agraviado Felizardo Terán Cabanillas -factor de congruencia-; consecuentemente se desprende que, los acusados Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García no han actuado bajo el fuero especial comunal, por lo tanto no se cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116.

59. Atendiendo a dicho escenario, la conducta desplegada por los acusados Fernando Chuquilín Ramos, Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García deben ser analizada bajo la aplicación de la ley penal ordinaria, así las cosas consideramos que el Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que gozaban los citados acusados respecto a su participación en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de Felizardo Terán Cabanillas, debido a que, se ha demostrado que han actuado **sin facultad justificada** privaron de su libertad al agraviado Felizardo Terán Cabanillas, pues si bien los acusados Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García tienen la calidad de ronderos del comité zonal de rondas campesinas «20 de Mayo», lo que se acredita con las copias certificadas del libro de actas de fechas 15 y 20 de mayo de 2018, orden de citación de fecha 10 de mayo de 2018 suscrita por el acusado Segundo Celis García, en calidad de Presidente del Comité Zonal de rondas campesinas «20 de Mayo», el acta de constatación policial realizada por el Comisario de la sede policial de Llapa quien se constituyó al local de las rondas en fecha 15 de mayo de 2018, la acreditación de rondero campesino a favor Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García, emitida por el Presidente de la federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca Carlos Sánchez Terrones en fecha abril 2019, así como el programa de aniversario de la ronda del Comité zonal ronda campesina "20 de mayo"; mas no el acusado Fernando Chuquilín Ramos.

60. El acusado Fernando Chuquilín Ramos no tiene la calidad de rondero campesino, al no integrar el comité zonal de rondas campesinas «20 de Mayo», ni cultural ni territorialmente, porque no se ha probado antropológicamente su adscripción cultural al grupo humano que sí conforma rondas campesinas de la provincia de San Miguel, ni tiene domicilio alguno en la zona de influencia territorial de esa provincia. Su condición es la de representante de una organización distinta, autodenominada «rondas urbanas» de la ciudad de Cajamarca, conforme se aprecia del directorio de rondas urbanas de Cajamarca, remitido mediante el Oficio n° 059-2018-OSG-MPC del 27 de junio de 2018 por

el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, corroborado con la Partida Registral n° 11123343. Se autodenomina «rondero urbano» pero personalmente no tiene el atributo sociocultural de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural, en tanto se desenvuelve acorde a las normas de la justicia ordinaria. En consecuencia, solo el «arresto ciudadano» le da cobertura a su accionar y su organización se asemeja a la de juntas vecinales de seguridad ciudadana; en tanto tiene su domicilio en la ciudad de Cajamarca. Por consiguiente, al no haber detenido a una persona en flagrancia delictiva ni procedido a su inmediata entrega a la autoridad policial o fiscal, presente y activa en la ciudad de Cajamarca, sino que, por el contrario, los acusados han mantenido privado de su libertad al agraviado Felizardo Terán Cabanillas.

61. Este alegó que en fecha 29 de abril de 2018 siendo las once de la noche aproximadamente fue intervenido por inmediaciones del Jr. Álamos en la ciudad de Cajamarca por el acusado Fernando Chuquilín Ramos y otras personas encapuchadas, señalando que, reconoció al acusado quien se encontraba con una casaca de color rojo, lentes así como por su voz al escucharlo en los medios de comunicación, quienes lo tumbaron, le amarraron sus manos, taparon sus ojos y se lo llevaron en una camioneta desconociendo su rumbo; actuándose la declaración de Carlos Alberto Torres Ojeda quien brindó datos distintos a los indicados por el agraviado por tanto no corrobora la declaración del agraviado en el extremo de la identificación del acusado Fernando Chuquilin Ramos en fecha 29 de abril de 2018, encontrándonos en tal extremo ante una insuficiente probatoria, sin embargo se tiene que, luego de haber sido intervenido por personas desconocidas se mantuvo privado de su libertad al agraviado por lo que, su esposa interpuso la denuncia de desaparición al desconocer su paradero.

62. El agraviado ha llegado a enterarse del lugar donde ha sido trasladado después de dos días de su intervención, encontrándose en fecha dos de mayo en el caserío El Empalme, donde estaban presentes los acusados Fernando Chuquilín Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez quienes lo dijeron en el debate que se llevó a cabo en la plaza pecuaria "aquí llegó el estafador" donde Eresvita Arribasplata Vargas agradeció a Fernando Chuquilín Ramos por haber hecho la captura y ubicación el agraviado a quien denunciado por estafa sobre la venta de una combi y que le debía s/. 35 000.00 soles; extremo que fue negado por el agraviado en tanto se trataba de una deuda que tenía con el esposo de Eresvita por el monto de S/. 3000.00 soles, precisando además que debía S/. 5000.00 soles a Juan del Carmen Chuquilín Pérez, lugar donde también concurrieron sus familiares esposa Domitila Malca Vásquez, sobrina Elita Terán Cáceres y su

hermano Osmero Terán Cabanillas a quienes el acusado Fernando Chuquilín Ramos les dijo que si no pagaban los S/. 35000.00 soles lo enviaría en cadena ronderil hasta que pague y que luego de ello se le daría su libertad, posteriormente al no haber pagado cuando se retiraban su familia, su esposa quiso alcanzarle su ropa no permitiéndosele por el acusado Fernando Chuquilin Ramos, llevándolo por distintas bases ronderas, asimismo señaló que en fecha 10 de mayo hicieron otra reunión para que, su familia concurra llevando el dinero, concurriendo Julia Terán Cabanillas a quien le entregaron un documento para que su esposa lleve el dinero en fecha 15 de mayo, fecha en la que nuevamente concurrieron sus familiares, concurriendo en dicha oportunidad su consuegra María Lidia Diaz Eugenio quien entregó la suma de tres mil soles en presencia de los acusados Fernando Chuquilín Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez, dinero que fue entregado a Eresvita Arribasplata Vargas, sin embargo, el pago de los S/. 5000.00 soles acordaron se realizaría en fecha 20 de agosto de 2018, la que se encuentra corroborada con la declaración de Domitila Malca Vásquez, quien luego de interponer la denuncia por la desaparición de su esposo a las siete de la noche le comunicaron que, su esposo se encontraba en la ronda por una deuda de ocho mil soles y que el día 02 de mayo deberá concurrir al C.P. El Empalme donde estaba su esposo descalzo y no le permitieron que converse con él ni le entregue su ropa, concurriendo acompañada de su cuñado Osmero Terán Cabanillas, su sobrina Erlita Tera, Elíter Guevara, Dílmer Guevara y sus hijos.

63. Allí, los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez le dijeron que su esposo es un estafador, ordenando que su esposo pase cadena ronderil y no lo suelten mientras no pague la deuda de S/. 35000.00 soles, en cuya oportunidad no pagaron regresando así el día 15 de mayo de 2018 acompañada de Erlita Terán Cáceres y Maria Lidia Diaz Eugenio donde esta última entregó los tres mil soles, en presencia de los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez, quien le dijo que si no borraba la denuncia lo cogería nuevamente, firmando un documento en el que se comprometía a pagar los cinco mil soles restantes en fecha 20 de agosto de 2018, siendo liberado en fecha 15 de mayo de 2018 al haberse cancelado la suma de tres mil soles, en el mismo sentido manifestaron los testigos Erlita Terán Cáceres, Osmero Terán Cabanillas y Maria Lidia Diaz Eugenio, precisando esta última además que, un día después de la detención del agraviado se comunicó con el acusado Fernando Chuquilin Ramos haciéndose pasar como acreedora del agraviado, quien le dijo que el agraviado debía dinero, se encontraba en Uchuquinua y que presentara su denuncia, así las cosas se tiene que, los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez tenían el

control de la detención del agraviado y que esta se mantuviera al haber participado tanto en la reunión de fecha 02 y 15 de mayo de 2018, usando a las rondas campesinas con la finalidad de legitimar dicha detención, también se tiene acreditada la responsabilidad del acusado Segundo Emiterio Celis García quien en fecha diez de mayo firmó el documento orden de citación en el que se notificaba a los familiares directos del agraviado para que concurran a la reunión de fecha 15 de mayo de 2018 debiendo llevar el total parte de la deuda, sobre el particular se tiene la declaración de Requelmer Cotrina Hernández quien participó en la reunión de fecha 15 de mayo de 2018 encontrándose en dicha reunión el acusado Segundo Emiterio Celis García en calidad de Presidente de la ronda zonal "20 de agosto", por lo que se probó que Segundo Emiterio Celis García, presidente del Comité Zonal «20 de Mayo» con sede en el caserío Uchuquinua, Llapa, San Miguel, supo de la privación de la libertad del señor Terán Cabanillas, pues el 10 de mayo de 2018 citó a sus familiares para que asistan a la reunión del 15 de mayo de 2018 en el centro poblado «El Empalme», para de ese modo, dar la apariencia de un proceder propio de una ronda campesina, a través de un acto público y aceptado en asamblea rondera.

64. Asimismo el testigo Requelmer Cotrina Hernández dijo que, también han estado presentes en la reunión del día 15 de mayo de 2018, los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez quien dirigía la reunión, fecha en la que se dio la libertad del agraviado, luego de que sus familiares entregaran el dinero a la mesa directiva; este último extremo se condice con las declaraciones de Domitila Malca Vásquez, Elita Aidé Terán Cáceres y Maria Lidia Diaz Eugenio quienes precisaron que el dinero le fue entregado a los acusados Fernando Chuquilin Ramos y Juan Carlos Guevara Pérez.

65. Así también se pretendió legalizar la detención del agraviado al redactar el acta extraordinaria de reunión de rondas campesinas del C.P. El Empalme conforme a lo manifestado por el agraviado, sus familiares y el efectivo policial Requelmer Cotrina Hernández cuyo documento data del 15 de mayo, no obstante no contiene firma de ninguno de los ronderos y el acusado Fernando Chuquilin Ramos quien también participó en dicha reunión consignándose en la parte introductoria del documento que estaban presentes las trece bases del comité zonal "20 de mayo", demostrando con ello su actuar injustificado, lo cual se corrobora con el acta de concurrencia de fecha 27 de agosto de 2018 así como el acta de visualización y transcripción de fecha 20 de diciembre de 2018 en la que el acusado Juan Carlos Guevara Pérez llamó al agraviado para que, retirará la denuncia.





66. Por último, se tiene la declaración de Requelmer Cotrina Hernández quien manifestó que el agraviado le dijo que estaba bien y no fue maltratado además que, en la asamblea pidió disculpas por el error que había tenido y estaba dispuesto a asumir el dinero que debía, sin embargo, se tiene la Pericia Psicológica n° 7541-2018-PSC practicado al agraviado en la que se concluyó que el examinado presenta indicadores de afectación emocional, trastorno de adaptación, reacción a estrés agudo, con relación a los hechos materia del presente proceso, identificando los castigos y traslado a diferentes caseríos y que por dicho temor admitía compromisos y cosas por temor a un castigo mayor, denotándose así que el agraviado se encontraba privado de su libertad contra su voluntad; por lo que, de los medios probatorios detallados, se ha probado no solo la restricción de la libertad ambulatoria del agraviado por parte de los acusados, impidiendo de forma absoluta el desplazamiento voluntario de este, sino el conocimiento y voluntad de confinar la libertad del agraviado, sabiendo que, su intervención ha sido injustificada, debido a que Fernando Chuquilín Ramos excedió su atribución ciudadana, limitada solo al arresto ciudadano (de una persona que ha cometido un delito y únicamente para entregarlo de inmediato a la policía), su comportamiento no puede excusarse aceptando que se han desempeñado como rondero campesino, pues no lo es. Así mismo, tampoco el comportamiento de auténticos ronderos, como Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emeterio Celis García, puede considerarse correcto debido a que se ha ejercido dentro de los límites territoriales de la ronda campesina que ellos integran. Ser rondero campesino no otorga una licencia para hacer justicia más allá de la comunidad de la que se es integrante.

67. Juan Carlos Guevara Pérez participó en la reuniones que produjeron en el centro poblado «El Empalme», aquella del 2 de mayo de 2018 en la que, junto a Fernando Chuquilin Ramos, indicaron a los familiares del agraviado que no los dejarían en libertad hasta que paguen la deuda; también fue parte de la asamblea del 15 de mayo de 2018 en la que se liberó al agraviado luego cuando los familiares pagaron S/ 3000.00 soles a Eresvita Arribasplata Vargas y el agraviado se comprometió a pagar otros S/ 5000.00 soles el 20 de agosto de ese mismo año. Segundo Emeterio Celis García permitió que se mantenga el secuestro de Felizardo Terán Cabanillas, con la participación por quien no es rondero ni campesino de su comunidad, cuya intervención fue realizada en la ciudad de Cajamarca, que es lugar distante a Llapa, en la provincia de San Miguel y su comportamiento no puede excusarse, aunque haya pretendido la impunidad convocando a una asamblea y se hayan redactado documentos en un libro de actas que no suscribieron.

68. Es de precisar que, el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona de su libertad ambulatoria, no requiriéndose para su consumación la acreditación del móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad, no obstante es de precisar en este extremo que, el agraviado ha sido privado de su libertad durante un tiempo prolongado, 17 días esto es desde el 29 de abril de 2018 a 15 de mayo de 2018, siendo liberado luego de haber entregado la suma de S/. 3000.00 conforme a lo precedentemente expuesto.

Por lo que, este Colegiado sostiene que existe suficiente material probatorio que incrimina a los acusados como coautores del delito de secuestro agravado; habiéndose acreditado tanto la comisión del delito como la responsabilidad de los acusados.

69. Con relación a la participación de los acusados Angel Valdez Chilón y Eresvita Arribasplata Vargas se tiene la declaración del agraviado Felizardo Terán Cabanillas quien señaló que el mencionado acusado acompañaba a Fernando Chuquilin Ramos y que fue Eresvita Arribasplata Vargas quien sostuvo que, le debía S/. 35000.00 soles, por lo que la participación s de esta última se limita a la supuesta interposición de la denuncia, sin embargo, no se hace mención que estos hayan participado activamente en la toma de decisiones respecto de la privación de libertad del agraviado, sumado a que, los testigos en el primer caso no lo individualizan y en el segundo que ha estado presente en la reunión y fue a quien se le hizo entrega del dinero, no contándose con otros elementos objetivos que, permitan colegir su responsabilidad.

6. Juicio de subsunción

70. Así planteados los hechos y las pruebas, la conducta de los acusados Fernando Chuquilin Ramos, Juan Carlos Guevara Pérez y Segundo Emiterio Celis García, consiste en haber mantenido privado de la libertad al agraviado sin facultad justificada, lo que se subsume en la premisa mayor, de carácter normativo, descrita en el artículo 152 primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 11 del Código Penal del Código Penal, quienes además actuaron de manera conjunta con base en una decisión común –coautoría-, los acusados actuaron con pleno conocimiento de sus actos, al desplegar la conducta típica, pues mantuvieron privado injustificadamente de su libertad ambulatoria al agraviado; y, el comportamiento de los acusados, resulta antijurídico en el

plano formal (prohibición legal) puesto que el artículo 152° del Código Penal, de manera expresa, sanciona a quien priva de su libertad personal sin facultad justificada, sea cualquier el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad, con la agravante contemplada en su numeral 11) segundo párrafo "es cometido por dos o más personas". También, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica), pues el bien jurídico «libertad personal» entendida en el sentido de libertad ambulatoria que se encuentra protegido por nuestro ordenamiento normativo. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que su conducta ilícita pueda atenuarse, tampoco han actuado mediante error de prohibición, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley. Asimismo, durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que los acusados son personas mayores de edad, responsables de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Estas personas, al momento de los hechos, se han encontrado conscientes del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son imputables penalmente; siendo la condena el resultado lógico del procedimiento de subsunción, además de la imposición de la reparación civil.

7. Determinación judicial de la pena, reparación civil y costas

71. **Pena básica privativa de la libertad**

El delito por el que se condena (secuestro agravado) está sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta años. El Ministerio Público, sin causa justificada, ha solicitado la pena de 20 años de privación de libertad en su requerimiento acusatorio y en audiencia, por lo que debe hacerse prevalecer el principio de legalidad de la pena conminada.

72. **Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal**

No concurre alguna atenuante privilegiada, tampoco alguna circunstancia agravante cualificada (reincidencia o habitualidad). Por tanto, la pena básica se mantiene.

73. **Dosificación de la pena concreta de acuerdo a la técnica de tercios**

Los tres espacios punitivos en los que se ubicará la determinación de la pena por el delito de secuestro agravado -respecto al cual subsiste la acción penal- se





configuran a partir de la división de cinco años (60 meses) en tercios. El tercio punitivo inferior va entre los treinta años a treinta y un años con ocho meses; el tercio intermedio, entre los treinta y un años con ocho meses a treinta y tres años cuatro meses; en tanto que el tercio superior va desde los treinta y tres años con cuatro meses hasta los treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Si bien en el presente caso el Ministerio Público solicitó se imponga 20 años de pena privativa de libertad, no habiendo justificado la imposición de la pena por debajo del mínimo legal, el Juzgado Colegiado, en base al artículo 397 del Código Procesal Penal: *"El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa de justificación de atenuación"* y el principio de legalidad, atendiendo al contenido de la acusación escrita en el ítem VII, la calificación jurídica que se establece es el contemplado en el artículo 152° del Código Penal que señala (…) la pena será no menor de treinta años cuando: 11 Es cometido por dos o más personas, calificación jurídica que también se consignó en el auto de enjuiciamiento.

En el caso que nos ocupa al concurrir la atenuante de carencia de antecedentes penales, conforme se aprecia de los certificados de antecedentes penales signados con los números 3437389, 3437391 de Segundo Emiterio Celis García y Juan Carlos Guevara Pérez, donde se precisa que no registran antecedentes, así como del certificado de antecedentes penales número 3367577 de Fernando Chuquilín Ramos en el cual si bien se indica que registra antecedentes, no obstante es de precisar que tal condena ha sido privativa de libertad condicional (suspendida), entiéndase como un pena no pronunciada, atendiendo además a que, ya fue cumplida; al no existir agravantes, el Juzgado considera que la pena se determinará en el tercio punitivo inferior, es decir treinta años de pena privativa de libertad.

74. **Reparación civil**

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse, en aplicación del artículo 93 del Código Penal, se debe establecer la reparación civil que corresponde. La reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud, dado que es necesario individualizarse y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien y a las necesidades del agraviado.

Por eso, el Juzgado Penal Colegiado considera que, al habérseles privado de su libertad al agraviado, existe un daño extra patrimonial, por lo que, a pesar de

que la Fiscalía no actuó medio probatorio alguno a fin de determinar los daños ocasionados al agraviado, se tiene la pericia psicológica N° 007541-2018-PSC, de fecha 18 de octubre del 2018, del cual se desprende que el agraviado presenta indicadores de afectación emocional-trastorno de adaptación F43.2 F43.0 -CIE 10- reacción a estrés agudo y que cuenta con criterios para ser valorado por daño psíquico, el mismo que puede llegar a ser crónico si no es atendido de manera oportuna, por lo que, este Colegiado considera prudente establecer el monto de la reparación civil en la suma de S/. 5 000 cinco mil soles que deberán pagar los acusados Juan Carlos Guevara Pérez, Segundo Emiterio Celis García y Fernando Chuquilín Ramos de forma solidaria a favor del agraviado.

75. **Ejecución provisional**

En atención a la gravedad de la pena impuesta que es de ineludible carácter efectivo, a la naturaleza del delito cometido, que agravia la fundamental libertad personal, y a la disposición de hecho de una organización que le podría procurar la fuga y/u ocultamiento a los condenados, se justifica ordenar la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, conforme al artículo 402.2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, ofíciese a la Policía Nacional para tal propósito y, oportunamente, gírese la papeleta de internamiento de cada uno de ellos, con copia certificada de la sentencia, dirigida al Instituto Nacional Penitenciario.

Desde luego y sin perjuicio de la ejecución provisional de la sentencia, hasta que la condena alcance firmeza, recién se podrá considerar definitivamente enervada la presunción de inocencia y los sentenciados tendrán la condición firme de condenados. Por ello, en atención a lo establecido en el art. 10.2.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Instituto Nacional Penitenciario deberá separar a los sentenciados de la población penal, sometiéndolos a un tratamiento distinto, que incluirá la evaluación de situaciones de riesgo para conjurar el contagio de COVID-19.

76. **Imposición de costas**

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las que según el artículo 500.1 del mismo texto legal, serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer a los sentenciados -además de la reparación civil- el pago de las costas procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

III. Decisión

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139.1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92, 93, 152 primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 11 del Código Penal; además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad, resuelve:

1. Absolver a Ángel Valdez Chilón, identificado con DNI N° 41779623 y Eresvita Arribasplata Vargas, identificada con DNI N° 45212851 del cargo de coautores del delito contra la libertad personal en su modalidad de secuestro agravado, previsto en el artículo 152 primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 11 del Código Penal, en agravio de Felizardo Terán Cabanillas. Ordenar que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra de los ciudadanos absueltos.

2. Condenar a los acusados Fernando Chuquilín Ramos, identificado con DNI N° 26611967, nacido el 10/12/1963; a Juan Carlos Guevara Pérez, identificado con DNI N° 44189386, nacido el 19/01/1986; y a Segundo Emiterio Celis García, identificado con DNI N° 27573329, nacido el 25/03/1976, como coautores del delito contra la libertad personal en su modalidad de secuestro agravado, previsto en el artículo 152 primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 11 del Código Penal, en agravio de Felizardo Terán Cabanillas, a treinta (30) años de pena privativa de la libertad efectiva, computándose desde que sean capturados por la Policía Nacional, debiéndose girar los oficios para la ejecución provisional de la presente sentencia.

3. Fijar como reparación civil la suma de cinco mil soles (S/ 5 000.00) que los sentenciados Guevara Pérez, Celis García y Chuquilín Ramos deberán pagar a favor del agraviado de forma solidaria, contra sus bienes propios y libres; además, del pago de las costas del proceso.

4. Ordenar la ejecución provisional de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 402°, inciso 2) del Código Procesal Penal; en consecuencia, gírese la papela de internación respectiva, cuando sea habido o se ponga a derecho voluntariamente.

5. Ordenar que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los boletines de ley para su inscripción en el registro correspondiente, así como se remita el expediente al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca para su ejecución, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

6. Informar de la condena al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), oficiándose.

Dándose lectura en audiencia pública. Actuó como director de debates el juez Suárez Lipa.

S.S.

Abanto Quevedo Ramos Tenorio **Suárez Lipa**